



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Ciencias Jurídicas

La deficiencia de la aplicación de la justicia restaurativa en los casos  
de violencia contra la mujer

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestra en Ciencias Jurídicas

Presenta

Brenda Monserrat Otero Medina

**Centro Universitario, Qro., junio 2023**



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



La deficiencia de la aplicación de la justicia  
restaurativa en los casos de violencia contra la mujer

**por**

Brenda Monserrat Otero Medina

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DEMAC-224873



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho

La deficiencia de la aplicación de la justicia restaurativa en los casos de violencia  
contra la mujer

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestra en Ciencias Jurídicas

**Presenta:**

Brenda Monserrat Otero Medina

**Dirigido por**

Dr. Stefan Josef Gandler

Dr. Stefan Josef Gandler

**Presidente**

**Firma**

Dra. Rocío González Velázquez

**Secretaría**

**Firma**

Dra. Oliva Solís Hernández

**Vocal**

**Firma**

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

**Suplente**

**Firma**

Dra. Gabriela Aguado Romero

**Suplente**

**Firma**

Dr. Edgar Pérez González

**Director de la Facultad**

Ma. Guadalupe Flavia Loarca

**Directora de Investigación y Posgrado**

**Centro Universitario  
Querétaro, Qro.,  
Junio 2023**

**A mi familia, a mi pareja y a mis mascotas**

**Quiero agradecer a mis padres Elia y Armando, por su amor y apoyo incondicional, gracias a su ejemplo de trabajo y constancia he logrado concluir este grado académico. A mis hermanas, Cami y Pau quienes me motivan a seguir cumpliendo mis objetivos.**

**A mi pareja, César Ozamabu, por su amor, apoyo y paciencia, por acompañarme durante este camino académico y ser mi compañero de vida.**

**A mi perrito Guillo, por ser mi fiel compañero durante mis clases virtuales y las noches de desvelo y a mis perritos Chiwis, Niki, Panque, Maya y Lucas, por llenarme de amor y alegría todos los días.**

**A mis amigas Jessica Aguilar y Claudia Méndez, por su cariño, apoyo y por hacer de esta etapa un recuerdo inolvidable.**

**A mis profesores, que gracias a su ejemplo me motivaron a querer ser una docente comprometida con la enseñanza.**

**A mi director de tesis el Dr. Stefan Gandler, por su apoyo para la culminación de este proyecto y por darme libertad creativa para el desarrollo de mi investigación. Así como a las honorables doctoras que forman parte de mi sínodo, la Dra. Rocío Velázquez, Dra, Oliva Hernández, Dra, Alina Nettel y a la Dra. Gabriela Aguado, gracias por su tiempo y apoyo.**

**A la Coordinación de la Maestría en Ciencias Jurídicas, por su apoyo administrativo y académico.**

**Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) por la beca que me otorgaron para que hiciera posible cumplir mi sueño de estudiar un posgrado.**

# La deficiencia de la aplicación de la justicia restaurativa en los casos de violencia contra la mujer

## Índice

<b>Resumen</b>	<b>8</b>
<b>Introducción</b>	<b>10</b>
<b>Capítulo I. Contexto actual de la justicia restaurativa y su relación con la erradicación de la violencia contra la mujer</b>	<b>12</b>
<b>1.El sistema de justicia penal mexicano</b>	<b>13</b>
<b>2.Incorporación de la justicia restaurativa en el sistema penal mexicano</b>	<b>18</b>
2.1.Derecho internacional	19
2.2.Derecho mexicano	21
<b>3.Problemas de interpretación de la justicia restaurativa en México</b>	<b>24</b>
3.1.Las distintas conceptualizaciones de la justicia restaurativa	24
3.2. La justicia restaurativa es o no es un nuevo paradigma	31
<b>4. La justicia restaurativa y la violencia contra la mujer</b>	<b>36</b>
4.1.Teoría crítica feminista	40
4.1.1.Sistema de organización basado en la desigualdad	42
<b>Capítulo II. Los problemas actuales de aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer</b>	<b>45</b>
<b>1.Estudio de la aplicación de la justicia restaurativa en México</b>	<b>45</b>
1.1. Los medios para llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa	46
1.2.Características de la justicia restaurativa	51
1.3.Los que se espera de la justicia restaurativa	55
<b>2.La institucionalización de la justicia restaurativa en México</b>	<b>57</b>
<b>3.El uso de la justicia restaurativa para resolver casos de violencia contra la mujer</b>	<b>64</b>
<b>Capítulo III. Aspectos relevantes para lograr la reparación del daño como objetivo de la justicia restaurativa: contexto de México</b>	<b>67</b>
<b>1.La importancia del estudio de la violencia contra la mujer en México</b>	<b>68</b>
1.1.Protección de los derechos humanos y avances para combatir la violencia de género contra la mujer ordenamiento jurídico internacional	71
1.2.Protección de los derechos humanos y avances para combatir la violencia de género contra la mujer en el ordenamiento jurídico en México	76
<b>2.La importancia de las víctimas en el sistema actual de justicia</b>	<b>78</b>
<b>3.La reparación del daño a las víctimas de violencia</b>	<b>83</b>
<b>Capítulo IV. La violencia institucional como problema en la aplicación de la justicia restaurativa</b>	<b>87</b>

<b>1.La violencia institucional en el sistema de justicia</b>	<b>87</b>
<b>2.La violencia institucional ejercida contra las mujeres</b>	<b>91</b>
<b>2.1.Victimización</b>	<b>94</b>
<b>3.La justicia restaurativa y la violencia institucional</b>	<b>97</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>98</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>101</b>

## **Resumen**

En la presente investigación desarrollo el cómo la aplicación de la justicia restaurativa que se instaura en México a partir de la reforma constitucional del 2008 relacionada con justicia y seguridad, presenta obstáculos institucionales que entorpecen la aplicación de este enfoque restaurativo afectando a las partes involucradas en el proceso penal: víctima, victimario y comunidad, afectando de esta manera los casos que implican delitos de violencia contra las mujeres.

Los obstáculos que se presentan están relacionados con cuestiones de violencia institucional, falta de criterios claros que indiquen cómo desarrollar los procesos con enfoque restaurativo cuando se trate de casos que involucren violencia contra las mujeres, así como la falta de una estrategia eficiente de reparación integral del daño a las víctimas, todo esto conlleva a que el derecho de acceso a la justicia por medio de procesos restauradores enfocados en la reparación del daño a las víctimas de violencia de género, específicamente, no sea garantizado.

**Palabras clave:** Justicia restaurativa, violencia contra la mujer, reparación del daño, violencia insitucional, feminismo

## **Abstrac:**

In this research I develop how the application of restorative justice, established in Mexico since the constitutional reform of 2008 related to justice and security, presents institutional obstacles that hinder the application of this restorative approach affecting the parties involved in the criminal process: victim, perpetrator and community, thus affecting cases involving crimes of violence against women.

The obstacles that arise are related to issues of institutional violence, lack of clear criteria indicating how to develop processes with a restorative approach when dealing with cases involving violence against women, as well as the lack of an

efficient strategy for comprehensive reparation of damages to the victims, all this leads to the fact that the right of access to justice through restorative processes focused on the reparation of damages to victims of gender violence, specifically, is not guaranteed.

**Keywords:** restorative justice, violence against women, reparation of harm, institutional violence, feminism

## Introducción

La justicia restaurativa surgió durante la década de los años 70 como una forma alterna de resolver los conflictos entre víctimas y victimarios, por medio de la mediación. En la década de los años 90, el enfoque restaurativo comienza ampliar su visión, incluyendo ahora a familiares y amigos de las víctimas y delincuentes en estos procedimientos, hoy en día conocidos como “reuniones de restauración” y “círculos”.<sup>1</sup> Así, surgió una orientación distinta para acceder a la justicia, en dónde todas las partes participan; las víctimas son escuchadas, los victimarios asumen su responsabilidad y reparan el daño causado.

En México, con la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad y justicia, se da un cambio en la estructural institucional y funcionamiento en el sistema de justicia penal a un sistema penal acusatorio y oral con un enfoque de justicia restaurativa, y es cuando se comienza a hablar del desarrollo de esta figura.

La justicia restaurativa en México es considerada como una alternativa de justicia para delitos no graves, en este sentido, la finalidad de un proceso restaurativo es centrarse en atender aspectos que la víctima reclama y necesita, al mismo tiempo que el victimario asume su responsabilidad y compense el daño a la víctima, este es un enfoque que se centra más en las necesidades que en el castigo.<sup>2</sup> La paz social es el fin del proceso restaurativo, por esto la importancia de restaurar también a la comunidad que se vieron afectadas por el hecho delictivo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Márquez Cárdenaz, Álvaro E., “La doctrina social sobre la justicia restaurativa”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. XII, núm.24, julio – diciembre, 2009, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>

<sup>2</sup> Zher, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, trad. coord. por E. Jantzi, Vernon, Good Books, 2010.

<sup>3</sup> Meza Fonseca, Emma, “Hacia una justicia restaurativa en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 18, 2004, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31943/28934>

Los mecanismos alternos considerados en la legislación mexicana<sup>4</sup> son: la mediación, conciliación y la junta restaurativa.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 8, fracción IV., impone como una medida de protección a las víctimas de violencia familiar, evitar los procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima<sup>5</sup>. Dicho artículo guarda su esencia desde la publicación de la Ley en febrero del 2007.

Esta visión punitivista hacia la violencia de género se ha mantenido vigente en México por más de 16 años. Sin embargo, hoy en día las reflexiones sobre medidas alternas a la prisión y violencia de género cuestionan las medidas punitivistas y su funcionalidad. La criminalización de todo acto de violencia refuerza la idea de posiciones de poder, y personas en situación de vulnerabilidad y en los casos de violencia de género contra las mujeres, no es distinto, pues no solo no se revierte la desigualdad al castigar al victimario, sino que tampoco distingue las diferentes variables sociales de cada mujer,<sup>6</sup> el sentido punitivo sigue presente y aplicar la justicia restaurativa parece una idea alejada de la realidad.

Por otro lado, la aplicación de estas prácticas restaurativas que buscan establecer una reparación del daño integral a las víctimas, se encuentra frente al obstáculo de violencia institucional, este aspecto es el más cuestionado cuando hablamos de la aplicación de mecanismos alternos y violencia de género.

La violencia institucional ocurre por acciones u omisiones de las autoridades encargadas de impartir justicia, lo que provoca la vulneración a los derechos de las víctimas. La violencia de género se agrava también por la violencia institucional;

---

<sup>4</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal

<sup>5</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>6</sup> Di Corleto, Julieta, "Medidas alternativas a la prisión y violencia de género", *Revista electrónica "Género, sexualidades y derechos humanos"*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. I, núm. 2, julio 2013, <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

por un lado, por el incumplimiento de las responsabilidades de actuación que tiene el Estado con relación a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y por otro, cuando realizan actos de violencia física, psicológica o sexual contra las víctimas.<sup>7</sup>

El estado ha sido omiso en atender y garantizar los derechos de las mujeres; a pesar de los altos índices de violencia que se reportan,<sup>8</sup> las instituciones encargadas de administrar justicia, son quienes deben responder a esta situación, sin embargo, el camino de las mujeres a través de estas instituciones ha agrupado una serie de momentos que ponen en evidencia la ineficiencia de las autoridades.

Lo anterior, porque el sistema penal no tiene en cuenta la complejidad de los delitos que enfrentan las mujeres en las sociedades patriarcales, sino que los asocia principalmente a la violencia física y, se limita a comprender el delito como un conflicto entre pareja, porque el derecho penal no fue diseñado para dar respuesta a la violencia de género como una conflictividad social.<sup>9</sup>

La pertinencia de la presente investigación se centra en explorar el porqué actualmente la justicia restaurativa presenta obstáculos institucionales para su aplicación en delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres, ya que, no advertir estos problemas, puede resultar, que más allá de ser considerada una figura de restauración de las víctimas, victimario y sociedad, resulte contraproducente y revictimizante para las víctimas reforzando la idea de la necesidad un sistema punitivo basando únicamente en el castigo, un sistema punitivo que disculpa la deficiencia del actuar de las autoridades, desampara a las

---

<sup>7</sup> Bodelon, Encarna, “Violencia institucional de género”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, Vol. 48, pp. 131 – 155, Enero 22, 2015, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783>

<sup>8</sup> En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>9</sup> Ristoff, Camila, “¿A mayor punitivismo, mayor justicia de género? Una mirada crítica al sistema penal y sus consecuencias sobre las mujeres”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 33, núm. 2, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17140/25430>

víctimas y condena energéticamente al peor castigo a los victimarios y su comunidad.

Para la construcción de este análisis desarrollaré; por un lado, la aplicación de la justicia restaurativa en México y la violencia contra las mujeres; después, el problema normativo que presenta la aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer; por otro lado, se hablará sobre cómo la deficiencia repercute en la reparación integral del daño a las víctimas; y por último, la representación de las deficiencias de la justicia restaurativa a través de la violencia institucional y como esto abona a que la justicia restaurativa no cumpla su fin.

Esta investigación pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo es que implementar criterios para la aplicación de la justicia restaurativa contribuye a reparar el daño a las víctimas de delitos no graves de violencia de género?

Lo anterior, porque el estado mexicano no establece criterios para desarrollar los procesos de justicia restaurativa cuando se trate de casos que involucren violencia de género hacia las mujeres, lo que cuestiona que el derecho de acceso a la justicia sea garantizado por esta vía, incumpliendo de esta manera con el compromiso internacional de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, promoviendo la misma a través de las instituciones encargadas de impartir justicia.

La presente investigación es de carácter teórico, la metodología que se utilizó a lo largo del trabajo fue inductiva, con un enfoque cualitativo, recuperando información a través de las técnicas de investigación documental indirecta, orientado por la teoría crítica feminista.

## **Capítulo I. Contexto actual de la justicia restaurativa y su relación con la erradicación de la violencia contra la mujer**

En el presente capítulo, en un primer momento, se pretende abordar la transición del sistema de justicia penal inquisitivo a uno acusatorio, el panorama actual del sistema de justicia penal en el marco de la transición inquisitiva - acusatoria y la incorporación de la justicia restaurativa en México, con la finalidad de contextualizar por qué se dan los problemas actuales relacionados con el funcionamiento del sistema de justicia penal que obstaculizan el derecho de acceso a la justicia, en este caso, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia por razón de género al ser considerado uno de los grupos históricamente violentados y discriminados.

Establecer la conexión de la justicia restaurativa y la violencia contra la mujer abona al tema del derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, no sin antes garantizar todos los demás derechos, en especial el de acceso a la justicia, por lo que es importante contextualizar el panorama actual en México sobre la violencia contra la mujer por razón de género y la lucha constante por el respeto a sus derechos frente al sistema de justicia penal mexicano.

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género de una manera ágil y eficaz, se ponen en práctica el uso de las herramientas de la justicia restaurativa a través de diferentes medios para resolver los casos de este tipo de violencia contra la mujer, sin embargo, se pretende valorar la eficacia o no que la justicia restaurativa puede llegar a tener para contrarrestar el problema de acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

## 1. El sistema penal de justicia penal mexicano

Los sistemas de justicia penal en Latinoamérica fueron influenciados durante varios siglos por una tradición inquisitiva heredada de la Europa continental<sup>10</sup>, en este sentido se buscaba<sup>11</sup> reformar este sistema de justicia inquisitivo<sup>12</sup>, por lo cual, siguiendo una tradición europea, se inserta la doctrina penal garantista, para generar cambios en la política criminal y sobre todo favorecer la integración de los derechos humanos.

El diseño de los nuevos sistemas de justicia penal en Latinoamérica tuvo su auge a finales del siglo XX y principios del siglo XXI. Desde fines del siglo XX se desarrollaron en Latinoamérica un conjunto de reformas de la justicia penal en el marco de procesos de transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, en los países de la región, hacia regímenes democráticos<sup>13</sup>. Y es que, si bien los cambios procesales difieren de un país a otro, lo cierto es que la esencia del cambio se centra en trasladarse de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, cambiar de procedimientos burocráticos y violaciones a derechos de las partes, a procedimientos de carácter oral, que otorga derechos a las partes.

En México prevaleció durante casi un siglo el modelo procesal penal denominado “mixto”, en el cual la etapa de investigación era considerada inquisitoria

---

<sup>10</sup> Mercado Maldonado, Asael, Benavente Chorrres, “El estado en la gestión del conflicto: la reforma procesal penal en Latinoamérica”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol.9, núm. 17, ene-jun 2010, pp. 57 – 70, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a03.pdf>

<sup>11</sup> Las necesidades de la reforma de 2008, están relacionadas con lograr una justicia más humanista, que todas las personas accedan a una justicia expedita, más derechos para las víctimas y victimarios, principalmente.

<sup>12</sup> En el sistema inquisitivo se destacaba una burocracia que entorpecía los procesos, además la víctima tenía poca participación y era relegada a ser un testigo más, el victimario, por otro lado, su declaración no tenía importancia, ya que la confesión del ministerio público alcanzaba valor probatorio además no existía un trabajo de reinserción social para el victimario. En cambio, en el sistema acusatorio, los juicios pueden terminar anticipadamente, y las etapas del nuevo sistema de justicia penal se reducen, así mismo, trata de establecer un equilibrio entre los derechos de la víctima y el victimario, con las presiones que cada parte representa y acorde a sus necesidades, de tal manera que ambas partes participen en el proceso.

<sup>13</sup> Langer, Máximo, “Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia”, *Centro de Estudio de Justicia de Las Américas*, 2007. Este trabajo fue originalmente publicado en inglés en la Revista Estadounidense de Derecho Comparado (*American Journal of Comparative Law*), Vol. 55, p. 617, 2007, <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3370?show=full>

y el proceso se calificaba como acusatorio. En realidad, todo el procedimiento penal tenía matices francamente inquisitorios tanto en la actuación de la parte acusadora (ministerio público) como en la del juez, quien podía intervenir solicitando pruebas para mejor proveer o supliendo las deficiencias de la defensa a favor del acusado.<sup>14</sup>

La incorporación de México a la ola de reformas procesales penales que se daban en Latinoamérica, tuvo lugar el 29 de marzo del 2004 con la primera iniciativa de reforma al sistema de seguridad pública y justicia penal que fue presentada. Si bien, la iniciativa anteriormente mencionada, no prosperó, el tema de seguridad pública y justicia penal continuó presente en la agenda legislativa, por lo que durante los años 2006 y 2007 se continuaron presentando diversas iniciativas de reforma por parte de los diferentes grupos parlamentarios presentes en esa época, pero fue hasta 2008, cuando se aprueba un conjunto de iniciativas que contenían los puntos clave para la mejora del sistema de justicia.<sup>15</sup>

Todas las iniciativas de reformas presentadas coincidían en lo mismo, es decir, en proponer adoptar un nuevo modelo procesal penal, en el que se contemplaran salidas alternas distintas al juicio, con el propósito de que el sistema de justicia penal funcionara de manera más rápida, eficiente, y ágil.

La reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad pública y justicia penal<sup>16</sup> reflejó la transición de un sistema retributivo a un sistema penal de corte adversarial y garantista, por lo que fue necesario crear, años más tarde, un código procesal que homologara el proceso penal en el país<sup>17</sup>. La reforma del 2008 se vio

---

<sup>14</sup> Azzolini, Alicia, “Fortalezas y debilidades del sistema procesal penal acusatorio”, en De la Barreda, Luis (coord). *Un nuevo sistema de justicia penal*, México, Tirant Lo Blanch México, 2020, p. 48.

<sup>15</sup> Valencia Carmora, Salvador, “Reforma judicial”, *Constitución y nuevo proceso penal*, Revista mexicana de justicia, núm. 13, enero – junio, México, UNAM, 2009, pp, 39 – 62, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=13>

<sup>16</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana;

<sup>17</sup> Hernández de Gante, A. “Reforma penal en México: ¿Mayor seguridad o mayor violencia?”. *Revista De Derecho*, núm 16, 137–163, 2017 <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1474>

reforzada con la reforma de derechos humanos del 2011. Es importante resaltar que fue hasta el año 2016 cuando la aplicación del sistema penal acusatorio se da de manera uniforme en todo el territorio nacional.

La ya mencionada reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, tiene tres ejes torales: la implementación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, la implementación del Sistema Acusatorio y Oral y, un Sistema de excepción para la investigación, procesamiento y juzgamiento de conductas de alto impacto como las de la Delincuencia Organizada.<sup>18</sup>

Esta reforma está compuesta por varios puntos clave, en los cuales se destacan los que se consideran los más importantes y trascendentales encaminados a mejorar el funcionamiento de la estructura del sistema de justicia: aprobación e implementación de nuevas leyes y la publicación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, la introducción de diversas medidas alternativas de solución de conflictos penales, la priorización de los intereses de las víctimas, y de los derechos de las personas imputadas, los cambios organizacionales al interior de las instancias encargadas de atender los casos.

La necesidad de una reforma de justicia penal estaba relacionada principalmente con las deficiencias en el acceso a la justicia; falta de rendición de cuentas y transparencia; ausencia de una reforma procesal, que incluyera medios alternativos; vacíos en las relaciones de tribunales federales y locales a través del amparo judicial; y carencias en la enseñanza del derecho, incluyendo la formación judicial.<sup>19</sup>

En este nuevo sistema de justicia penal, se procura la reparación del daño a las víctimas, se busca un debido desarrollo del proceso penal, y se habla

---

<sup>18</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *Justicia restaurativa su injerencia en el proceso penal*, México, Tirant lo Blanch, 2019. p. 266.

<sup>19</sup> *idem*

propriadamente de una presunción de inocencia, así mismo, trata de reconstruir el tejido social que fue roto por el delito que se cometió.

De acuerdo con el decreto de reforma, las expectativas que se tuvieron sobre esta reforma y sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue la puesta en marcha de un sistema centrado en el garantismo, basado en la oralidad, la presunción de inocencia, la protección de los derechos humanos, el debido proceso para dar una mayor certeza a las sentencias y lograr la reparación del daño.

Así mismo, el proceso penal también contempla otras medidas de solución de conflictos como la justicia alternativa o los procesos abreviados. Por lo tanto, el objetivo principal es la solución de conflictos de una manera más pronta y respetuosa de los derechos de las partes.

Como advierte José Zamora Grant, la reforma del 2008 y las reformas de derechos humanos, han representado un gran avance, sin embargo, no parecen suficientes, pues el sistema de justicia penal mexicano continúa en crisis, porque no responde a la totalidad de las variables de la epistemología garantista y recoge variables de paradigmas punitivos de epistemologías antagónicas, en evidente error de método<sup>20</sup>.

En este sentido, siguiendo la lectura de Zamora Grant, se concluye que el sistema penal mexicano, se constituye bajo un enfoque garantista, pero también bajo un modelo procesal de enfoque mixto-inquisitivo, atendiendo a problemas procesales y no a temas relacionados con los delitos y las penas, por lo que estamos frente a un sistema de justicia penal carente de un enfoque epistémico garantista.

---

<sup>20</sup> Zamora Grant, José, “La crisis del sistema de justicia penal en México: una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal”, *Revista Penal México*, núms 16 y 17, marzo 2019 – febrero 2020, <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/331>

Si bien es cierto, la inclusión de principios procesales y, en especial, el aumento de derechos para las víctimas e imputados, es una parte fundamental para la protección de las partes en los procesos, esto no significa que exista un enfoque garantista, debido a que falta atender el tema de los delitos y las penas. Ya que la relación entre el tema procesal, y el de los delitos y las penas, está relacionado en el sentido de que si tenemos un sistema procesal garantista, las leyes sustantivas tienen también que ser garantistas, enfocadas en la disminución de las penas excesivas y procurando la prevención.

Es por esta razón, que Luigi Ferrajoli, nos habla de grados de garantismo en los sistemas de justicia, el grado de axiomas que enuncian la garantías penales, y las que enuncian las garantías procesales.<sup>21</sup>

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos vertidos en construir un sistema de justicia penal garante de derechos y justicia, como menciona Alicia Azzolini, la instrumentación exitosa requiere el apoyo de dos pilares fundamentales, la racionalidad de las decisiones sobre la instrumentación del sistema y de las que se adopten durante el proceso, así como la vigencia del principio de confianza respecto de las actuaciones de los sujetos que intervienen en las diferentes etapas procesales.<sup>22</sup>

Siguiendo esta lectura, los dos pilares antes mencionados, que deben sostener la funcionalidad del sistema de justicia penal, resultan ser sus mayores debilidades, debido a que, como veremos más adelante, no han logrado concretarse. La falta de racionalidad en las decisiones legislativas, la desconfianza hacia los operadores y a hacia sus actuaciones, puede interpretarse como una simulación del cambio procesal. Y por lo anterior, se corre el riesgo de que se incurra

---

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho, y razón: teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1989, pag, 97

<sup>22</sup> Azzolini, Alicia, *Fortalezas y debilidades del sistema procesal penal acusatorio*, en De la Barreda, Luis (coord). *Un nuevo sistema de justicia penal*, México, Tirant Lo Blanch México, 2020, p. 49 - 57.

nuevamente en un sistema de justicia penal con prácticas únicamente de carácter inquisitivo.<sup>23</sup>

Hablar de un sistema de justicia penal acusatorio como se concibe en México, no debe estar relacionado con el éxito de su implementación, el proceso, lleva tiempo y se pueden dar errores y corregirlos, a casi 15 años de la reforma el panorama es que todo lo relacionado con este sistema de justicia es perfectible, y mientras las víctimas siguen esperando justicia de un sistema en donde de 2016 a 2021, la impunidad acumulada para los homicidios dolosos fue de 93% a nivel nacional. Es decir, solo 7 de cada 100 homicidios dolosos han sido esclarecidos desde que comenzó a operar el sistema de justicia penal en todo el país.<sup>24</sup>

Por un lado, la sociedad es cambiante, cada día demanda nuevas variables de acuerdo a cómo interactúan las personas, pero por otro, constituir un sistema con base en la racionalidad y confianza es indispensable, por mucho que el sistema sea perfectible, se debe tener la certeza de impartición de justicia.

En este sentido, y de acuerdo al Índice Global de Impunidad<sup>25</sup>, México es un país con altos índices de impunidad, el estudio demuestra que de las 32 entidades federativas, 11 tienen un índice muy alto, entre ellos Querétaro, 11 un índice alto, 8 un índice medio, y 2 un índice bajo, por lo tanto, no se debe perder de vista la falta de justicia que existe actualmente en el sistema de justicia penal mexicano, ya que servirá como punto de referencia para el desarrollo del siguiente tema que ocupa el presente trabajo.

---

<sup>23</sup> *idem*

<sup>24</sup> Indicadores de impunidad en homicidio doloso y feminicidio, 2022, *Impunidad Cero*

<sup>25</sup> Le Clercq Ortega, Juan Antonio, Cháidez Montenegro, Azucena, Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo, Estructura y función de la impunidad en México: Índice Global de Impunidad en México 2022, (IGI MEX – 2022), Fundación Universidad de las Américas, Puebla, 2022. El cual representa la contribución académica de la Universidad de las Américas Puebla para medir el alcance de este problema en el ámbito subnacional en nuestro país. La Universidad de las Américas Puebla se congratula de que este estudio se haya convertido en una referencia obligada para la investigación académica y los trabajos de organizaciones de la sociedad civil sobre la impunidad a nivel nacional.

## **2. Incorporación de la justicia restaurativa en el sistema penal mexicano**

Es fundamental puntualizar el papel del concepto de justicia restaurativa en el derecho mexicano, y cómo se adaptó en el contexto actual. Para ello comenzaremos por el derecho internacional, hasta el derecho penal mexicano, con el ahora llamado sistema de justicia penal garantista.

### **2.1. Derecho internacional**

En el derecho internacional podemos encontrar el proceso de adaptación y los avances de la justicia restaurativa, a través del trabajo realizado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En este sentido, principalmente se habla de justicia restaurativa por la resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la que se adoptan Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en materia penal. La definición que se plasma en esta resolución es la siguiente:

1. Por “programa de justicia restitutiva” se entiende todo programa que utilice procesos restitutivos e intente lograr resultados restitutivos.
2. Por “proceso restitutivo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.
3. Por “resultado restitutivo” se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restitutivo. Entre los resultados restitutivos se pueden incluir respuestas y programas como la

reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso reparatorio.

5. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso reparatorio.<sup>26</sup>

El proceso que se ha desarrollado en estas instituciones promueven mejores prácticas para que los Estados transiten de manera exitosa en la implementación de figuras, como la justicia restaurativa, sin embargo, no se garantiza que la implementación esté exenta de malas prácticas de diversas índoles, como pueden ser en el ámbito legislativo o en el judicial.

Un concepto claro, de lo que significa la justicia restaurativa, lo encontramos en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos

---

<sup>26</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Anexo II. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de los programas de Justicia Restaurativa en materia penal, 2002, pág. 59 [https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual\\_de\\_Justicia\\_Restaurativa\\_1.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf)

países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos.

27»

En este sentido, se hace la invitación a que los Estados partes adopten criterios y medidas para introducir en sus jurisdicciones la justicia restaurativa, enfoque que se considera respetuoso de los derechos humanos.

Por otro lado, es claro que la descripción antes mencionada de la justicia restaurativa en el ámbito internacional está encaminada a ver la justicia como el eje central bajo el cual se debe desarrollar la justicia penal.

La aplicación de la justicia restaurativa se da en el ámbito del derecho internacional público, ya que sus características definitorias, su trascendencia en la solución de conflictos, interesan a este derecho internacional, por su papel relevante en los procesos para transitar de un estado de violencia el restablecimiento de la paz<sup>28</sup>. En este sentido, a través de los medios de la justicia restaurativa, se pretende restaurar los daños causados a través de la participación de los involucrados para resolver el conflicto, garantizando la reparación del daño, centrándose en las necesidades de la víctima, quien en el proceso toma el papel principal pero, que además se centra en el estudio del problema.

Desde el derecho internacional público, trasciende el uso de las estrategias y métodos de la justicia restaurativa, para resolver conflictos originados por delitos como el genocidio, los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión<sup>29</sup>. Si bien son delitos que por su naturaleza son graves, el uso de la justicia restaurativa ha permitido velar por las víctimas, quienes son las que realmente sufren las

---

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas. Manual sobre programas de justicia restaurativa.  
[http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

<sup>28</sup> Macías Sandoval, María del Refugio, Puente Ochoa Gloria, De Paz González Isaac, “La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y justicia transicional”, *Iustitia*, núm 15, 2017, pp. 9-30.

<sup>29</sup> *Ídem*

consecuencias de la violencia, no por particulares que cometen los actos, ni por el hecho mismo, sino por los estados que se mantienen en guerra entre países.

## **2.2. Derecho mexicano**

En México, el tema relacionado con la justicia restaurativa se comienza a incorporar como un concepto ligado a los medios alternativos de solución de controversias (en lo sucesivo denominaré como MASC), es decir, que para hablar de justicia restaurativa se habla conjuntamente de los MASC, todo esto derivado de la reforma al sistema de justicia penal que se dio en 2008.

Es relevante mencionar que la justicia restaurativa se adhiere como un punto clave que es considerado como un verdadero medio alternativo del sistema de justicia penal, junto con las salidas alternativas. A diferencia de una visión internacional como la anteriormente mencionada, en México la percepción de la justicia restaurativa es limitada al solo permitirse desarrollarla a través de estas 2 vías.

Los MASC constituyen un papel importante en el actual sistema de justicia penal; fueron incluidos formalmente en México -excepto el arbitraje que ya se contemplaba en materia mercantil y laboral – con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1994<sup>30</sup>.

En el campo de la justicia alternativa se ubican principalmente tres ejes para la resolución de conflictos: el primero son las salidas alternas que refieren el acuerdo reparatorio y suspensión del proceso penal de manera anticipada; el segundo es el proceso abreviado en el que se termina el proceso penal de manera anticipada; el tercer eje son los MASC, que se componen por la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *Justicia restaurativa su injerencia en el proceso penal*, México, Tirant lo Blanch, 2019. p. 262.

<sup>31</sup> *Idem*.pp.266

Remitir asuntos hacia algún MASC, carece de criterios claros, por lo que representa un alto margen de discrecionalidad, lo que deja a los ciudadanos sin certeza jurídica. Existe incertidumbre al no saber qué criterios determinaron que un fiscal optara por impulsar el uso de la justicia alternativa en un caso y no en otro, se concibe con un acto discrecional.<sup>32</sup>

La justicia restaurativa se ha planteado como una crítica a la visión retributiva del derecho penal, que estaba orientada únicamente a castigar a quien vulneró la norma jurídica, donde el Estado era el ofendido, no la víctima del delito, pasando esta última a segundo plano, así como sus necesidades, las cuales no eran consideradas. En este sentido, las herramientas restaurativas surgen encaminadas a que exista una reparación del daño, una prevención del delito y la restauración del tejido social.

En México, el tema de la justicia restaurativa, se ha abordado desde la victimología, ya que desde esta se busca que el delincuente no fuera excluido, como ocurre cuando es segregado de la comunidad, mediante la pena de prisión, a la par de la reparación del daño de la víctima, y además busca crear un sentido de prevención del delito.

Aunque el objetivo principal que pretende lograr esta herramienta, es reparar el daño a la víctima, parece no concretarse satisfactoriamente cuando no se consideran los aspectos estructurales de las instituciones encargadas de impartir justicia penal, por ejemplo, en los casos de violencia por razón de género, no se toma en cuenta la gravedad de la situación o no se resuelven los casos con perspectiva de género.

---

<sup>32</sup> De la Rosa Xochitiotzzi, “Justicia restaurativa: Una ruta poco explorada hacia la legitimidad institucional”, en Arellano Quintana Jaime (coord). *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el Sistema Acusatorio*, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 268

Cuando nos referimos a la justicia restaurativa en México, como una herramienta que pretende garantizar el derecho de acceso a la justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga derechos a las víctimas y victimarios y, vela por la reparación del daño.<sup>33</sup>

El artículo 17, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las personas al acceso a la justicia<sup>34</sup>

El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder el reclamo social.

Como ya mencioné anteriormente, cuando en México se comienza a aplicar esta justicia restaurativa, se relaciona con los MASC, sin embargo, como expondré más adelante, los medios alternativos y la justicia restaurativa pueden presentarse como única vía de restauración debido a la incorporación de esta en el sistema de justicia penal mexicano, pero esto resulta no ser la regla general para que exista la justicia restaurativa.

Además de que las encontramos en leyes como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no existen criterios claros que nos indiquen cómo hacer uso de esta herramienta, tampoco se menciona que sea una herramienta, lo que trae problemas de aplicación y esos problemas de aplicación son graves si hablamos del acceso a la justicia que tienen las víctimas.

---

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, artículo 17.

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, artículo 20.

### 3. Problemas de interpretación de la justicia restaurativa en México

La justicia restaurativa se conceptualiza de diversas formas, sin embargo, al existir diversidad de definiciones, algunos de los conceptos tergiversan el significado puntual, lo que provoca principalmente que se limite su aplicación al cumplimiento de una lista de requisitos burocráticos.

La conceptualización más común de la justicia restaurativa, es decir que es mediación, pero erróneo, la justicia restaurativa no es mediación, tampoco es un programa orientado a perdonar al victimario y promover la conciliación, tampoco es un proyecto que pretende bajar las tasas de reincidencia delictiva, tampoco es un sustituto del sistema legal, no es una alternativa al encarcelamiento, ni se opone drásticamente a la retribución<sup>35</sup>

Una concepción errónea de la justicia restaurativa se da en el contexto mexicano, en donde no hay un consenso de definición, pero lo más grave, es que ninguna de las definiciones pretende apegarse a la filosofía que representa este enfoque restaurador.

Por lo tanto, es necesario comenzar a trazar el cómo es que esta justicia restaurativa ha sido desarrollada en el sistema de justicia penal en México y lo que implica esta concepción limitada. Para ello, se revisará, en primer lugar, el tratamiento que la justicia restaurativa ha recibido en la literatura especializada en la materia.

---

<sup>35</sup> Zher, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, opt. cit., pp. 11 – 17.

### 3.1. Las distintas conceptualizaciones de la justicia restaurativa

La autora, Virginia Domingo realiza una exposición muy puntal sobre la conceptualización de la justicia restaurativa. Dicha autora refiere que:

El concepto de justicia restaurativa es complicado de establecer (...) su puesta en práctica depende de cada lugar y de cómo es su forma de entenderla. Es decir, no podemos exportar un modelo puro, sino que deberíamos adaptarlo a las características del lugar donde se va a poner en práctica y, sobre todo, teniendo en cuenta que cada caso será diferente y, por eso, será preciso estar presente en cada caso para valorar cuál será el proceso restaurativo más eficaz y sanador para víctimas e infractor.<sup>36</sup>

El criminólogo Howard Zehr, considerado como uno de los más importantes autores del campo de la justicia restaurativa, ha dedicado sus estudios a tratar el concepto de justicia restaurativa en la modernidad. De acuerdo a Howard Zehr, la justicia restaurativa es un enfoque encaminado a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.<sup>37</sup>

En este sentido, Howard Zehr<sup>38</sup> especifica las necesidades que presenta cada parte del círculo de interesados: la víctima, el ofensor y la comunidad que ha sido afectada, aunado lo anterior, el eje central es la reparación del daño, encaminada a que la víctima tenga una participación en el desarrollo de cualquier acuerdo que llegue a ser plasmado.

---

<sup>36</sup> Domingo de la Fuente, Virginia “Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia” *Educación social: revista de intervención socioeducativa*. no.67, 2017, pp - 73-90.  
<https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/177877/N%c3%bam.%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>37</sup> Zehr, Howard, *op. cit.*, p.45.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p.24.

El trabajo que Zehr realiza en el libro titulado *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, traza el concepto y los principios fundamentales de la justicia restaurativa. Las equivocadas interpretaciones del término, como refiere Howard Zehr<sup>39</sup>, provocan a la vez una ineficacia en su ejecución, lo que deriva en una serie de problemas, es por esta razón que resulta importante conceptualizar esencialmente el término, debido a las malas interpretaciones que han surgido, derivadas del desarrollo y difusión cada vez más recurrente de esta figura en el sistema de justicia penal, principalmente.

Para el autor antes citado, el enfoque de la justicia restaurativa, como un proceso, se apega a postulados de carácter incluyente y colaborativo para lograr la reparación del daño a la víctima.

Por otra parte, Thomas Marshall definió la justicia restaurativa como un proceso por el cual las partes con un interés específico en un delito, colectivamente resuelven cómo hacer frente a las consecuencias de la infracción y sus implicaciones para el futuro.<sup>40</sup>

Por otro lado, la autora Ivonne Díaz, se entiende a la justicia restaurativa como una manera de resolver conflictos, empleando la mediación penal como mecanismo, en estricto sentido, se habla que la mediación penal, que es un proceso a través del cual se alcanzan los objetivos de la justicia restaurativa,<sup>41</sup> a diferencia de la definición anterior, en este caso, la justicia restaurativa es el objetivo y la mediación el proceso a seguir para poder cumplir con los objetivos de restauración.

Exponer la mediación penal como justicia restaurativa limita la visión, ya que esta no es la única forma de aplicación.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>40</sup> Marshall, T, *Restorative Justice: An overview*. Gran Bretaña, 1999.

<sup>41</sup> Díaz Madrigal, Ivonne Noemí, “La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2016, pp. 25–46.  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12294>

Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal de las partes durante el proceso, parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas.<sup>42</sup>

Por otro lado, hablar de los rasgos generales de la justicia restaurativa implica la labor de abordar sus aspectos, que nos van a permitir comprender los puntos medulares de la justicia restaurativa y su aplicación.

Entre las características de la justicia restaurativa están: establecer encuentros, lograr las reparaciones del daño, participación y resocialización.<sup>43</sup>

En este punto, se identifica la justicia restaurativa como un enfoque con una filosofía apegada a criterios de justicia para las partes involucradas, por lo que es necesario comenzar a trazar el cómo es que esta justicia restaurativa es definida en el derecho mexicano, con la finalidad de entender su importancia y alcances y cómo es que su aplicación impacta cuando es aplicado a los casos de violencia de género contra mujeres.

En México existe una confusión sobre cómo identificar la justicia restaurativa; esta confusión deriva del texto constitucional y las leyes, ya que no queda claro cómo se plasma la justicia restaurativa en los textos legales.

Por una parte, el autor Nimrod Michel, menciona que existe una confusión que proviene de una interpretación errónea del fundamento constitucional en el sentido de que no queda claro cuáles son los medios alternativos de solución de

---

<sup>42</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria” *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia, vol. X, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>

<sup>43</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., “Características de la justicia restaurativa y su regulación extranjera”, *Diálogos de saberes*, núm 32, 2010, pp. 273-296, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295822>

conflictos dentro de los cuales se encuentra la justicia restaurativa, por lo que se llega a confundir con los medios de aceleración o descongestión.<sup>44</sup>

Siguiendo con esta lectura, el artículo 17, párrafo cuarto del texto constitucional, que, según el autor antes citado, no es interpretado de manera correcta, es el siguiente:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.<sup>45]</sup>

Para el autor en comento, se debe distinguir entre los medios de descongestión, de los verdaderos medios alternativos de solución de conflictos en materia penal. Se estima preciso hacer esta distinción debido a que la justicia restaurativa, que está ligada a los MASC, no es un medio para lograr una descongestión del sistema de justicia penal, pues como se mencionó anteriormente, este no es su propósito, aunque se describa de esta manera.

Por lo tanto, se consideran como medios de descongestión o aceleramiento del sistema penal los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado, y, por otro lado, los medios alternativos de solución de conflictos en materia penal se considera la suspensión condicional del procedimiento y la justicia restaurativa.<sup>46</sup>

Hablando del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se establece, que contiene las “soluciones alternas”, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios. Estas son las figuras procesales a través de las cuales entran al sistema los acuerdos derivados de conciliación, mediación o la

---

<sup>44</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *Justicia restaurativa su injerencia en el proceso penal*, México, Tirant lo Blanch, 2019. p. 267.

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, artículo 17

<sup>46</sup> *idem*

junta restaurativa (que a la letra de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es el único modelo de justicia restaurativa, en estricto sentido) <sup>47</sup>, siendo la junta restaurativa el único modelo de justicia restaurativa que se encuentra en leyes como la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Bajo este argumento se advierte que la mediación, conciliación y la junta restaurativa, son medios de soluciones diferentes, y su naturaleza no debe confundirse la una con la otra.

Como se ha señalado anteriormente, la justicia restaurativa busca dar una mayor relevancia a la víctima y al ofendido en el proceso penal, esta justicia se contempla como un principio de justicia restaurativa en el proceso, con la finalidad de atender la esencia del conflicto derivado del derecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos.<sup>48</sup> Así, en estas soluciones alternas tenemos que encontrar este modelo restaurativo.

Las instituciones encargadas de impartir justicia penal, son las principales responsables en efectuar una correcta aplicación de la justicia restaurativa, y evitar procesos burocráticos, y victimizantes.

Debe existir justicia restaurativa y debe ser una justicia restaurativa accesible y reparadora del daño causado. La justicia restaurativa vuelve el proceso más humano, más sensible, y atento a las verdaderas necesidades de la víctima.

La justicia alternativa parte de un modelo jurídico que tiene como referente el garantismo, como ideal de la justicia restaurativa y como finalidad la reparación del

---

<sup>47</sup> Rodríguez Maltos, María, “La justicia restaurativa en las leyes “nacionales” mexicanas”, 2017. [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos\\_Lajusticiarestaurativa\\_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos_Lajusticiarestaurativa_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>48</sup> Dictamen de las Comisiones Unidad de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda por el que se exige el Código Nacional de Procedimientos Penales (aprobado en la reunión de Comisiones Unidas el 3 de diciembre de 2013).

daño.<sup>49</sup> Es decir, para que exista justicia restaurativa debe existir primero una justicia alternativa.

Sin embargo, otro problema constante que impide que en México se desarrollen procesos con un enfoque restaurativo, es el cómo se conciben los MASC en los códigos penales e incluso cómo se instrumentan y las instituciones que los gestionan.

La justicia restaurativa se interpreta sin comprender su naturaleza teórica, se pretende hablar de la justicia restaurativa como una palabra relacionada con la justicia alternativa, sin entrar al estudio para comenzar a desarrollar su aplicación, lo que resulta preocupante debido a que si no se habla de un enfoque restaurativo de una forma que se pueda equiparar la teoría con la práctica, no llegaremos a desarrollar un sistema de justicia penal acusatorio que vele por los intereses de la víctima, es decir, seguimos en la línea de tener un sistema de justicia penal tradicional que continúa sin garantizar derechos.

Para lograr un enfoque restaurativo y mejorar el trato que reciben las víctimas se necesita incorporar toda una estructura que les permita procesos con enfoque restaurativo y la reparación integral del daño en cualquier etapa del sistema de justicia penal. Por lo que mencionado anteriormente, lo que respecta a la justicia restaurativa en México, no existe un desarrollo que nos indique que se va instaurando el enfoque restaurativo, y esto trae consigo una serie de problemas que entorpecen aún más su aplicación.

Por otro lado, algunos autores defensores de la justicia restaurativa sustentan que existen soluciones restaurativas para cualquier delito cometido en perjuicio de

---

<sup>49</sup> Cuéllar Vázquez, Angélica, *La justicia alternativa: una mirada sociológica a la justicia restaurativa*, México, UNAM, 2018, p. 59.

la víctima, dejando así cabida para buscar aplicación de esta forma de justicia en casos de violencia contra la mujer.<sup>50</sup>

Como observamos, se habla de una visión que no tiene que ser limitada o que sea generalizada, únicamente se refiere a los objetivos y fines de la justicia restaurativa: sanar a la víctima e infractor, a través de un proceso eficaz, así como reparar el daño a la víctima. Lo cual es importante rescatar debido a la particularidad que propone en cuanto a la aplicación en los casos, es decir, no hay un proceso restaurador absoluto. Esto puede ser un beneficio y un problema a la vez; un beneficio: mejor análisis y atención a los casos, problema: puede ser aplicado de acuerdo con los intereses institucionales, al no existir lineamientos puntuales para su aplicación.

### **3.2. La justicia restaurativa es o no es un paradigma de justicia**

Para comenzar a abordar a la justicia restaurativa como un paradigma, es necesario saber el significado de qué es un paradigma con la finalidad de profundizar en el aspecto epistemológico que nos ayudará a comprender lo relacionado como el objeto, método, principios, fuentes, entre otro, así como a definir si .

Podemos encontrar diferentes significados, atendiendo en un primer momento el concepto derivado de las raíces etimológicas que se encuentra plasmado en los diccionarios, por ejemplo,

Paradigma: del latín tardío paradigma, este del griego, παράδειγμα parádeigma. Esta palabra se compone del prefijo para

---

<sup>50</sup> Bazemore, G y Earle, T, *Balance in response to family violence: Challenging restorative principals*. En González Lozano, Deniss Karina, *Jusitica Restaurativa y violencia contra la mujer*, Tirant lo Blanch, 2021 p. 49

que significa junto a, contra, y de la palabra deigma que significa modelo, ejemplo o ejemplar.<sup>51</sup>

Analizar esta palabra desde la teoría resulta complejo por las diferentes interpretaciones y el uso del término que dan los teóricos, lo que ha permitido la evolución del mismo. Platón es el punto de referencia para que se comenzara a hablar de paradigmas. Desde la complejidad de este filósofo, Platón utilizó esta expresión para designar un instrumento de mediación entre la realidad y su ideación. “En la versión platónica, un paradigma constituye no un simple modelo, a modo de "copia", "patrón" o "muestra" de algo que es real, sino, mucho más que eso: un paradigma es un modelo ejemplar, es decir, perfecto de tal modo que se ha de considerar digno de ser seguido e imitado.”<sup>52</sup> Mientras que para Aristóteles, “el paradigma es el argumento, que fundado en un ejemplo está determinado a ser generalizado.”<sup>53</sup>

Ahora bien, hablar de un paradigma desde el sentido teórico es relacionar directamente con la obra de Thomas Kuhn y adoptado por George Ritzer:

Un paradigma es una imagen básica de una ciencia. Sirve para definir lo que debe estudiarse, las preguntas que es necesario responder, cómo deben preguntarse y qué reglas es preciso seguir para interpretar las respuestas obtenidas. El paradigma es la unidad más general de consenso dentro de una ciencia y sirve para diferenciar una comunidad científica (o subcomunidad) de otra. Subsume, define e interrelaciona los ejemplares, las teorías y los métodos e instrumentos disponibles.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Diccionario etimológico en castellano en línea, <https://etimologias.dechile.net/>

<sup>52</sup> González, Fredy, “¿Qué es un paradigma?: análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término” *Investigación y Postgrado*, México, vol. 20, núm 1, abril, 2005, pp. 13 - 54. Para plasmar el significado de paradigma en palabras de Platón, utiliza como referencia a Ferrater M., J. (1994). Diccionario de filosofía (Tomo III, K-P), Barcelona: Ariel, <https://www.redalyc.org/pdf/658/65820102.pdf>

<sup>53</sup> Morín, Edgar, *El método IV. Las ideas*, 1992, pp, 216.

<sup>54</sup> S. Valles, Miguel, *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexiones metodológicas y práctica profesional*, España, Editorial Síntesis, 1999, p. 48.

Por otro lado, quien se une a la discusión de la definición de lo que es un paradigma es el importante filósofo y sociólogo francés, Edgar Morín, que propone la definición de paradigma, como:

Un paradigma contiene, para cualquier discurso -discurso- que se efectúe bajo su imperio, los conceptos fundamentales o las categorías rectoras de inteligibilidad al mismo tiempo que el tipo de relaciones lógicas de atracción/repulsión (conjunción, disyunción, implicación u otras) entre estos conceptos o categorías. El paradigma se sitúa en el núcleo de las teorías.<sup>55</sup>

De esta manera, Edgar Morín adopta una postura diferente a la de Thomas Kuhn en relación con la definición de lo que es un paradigma, y es que su crítica apunta a la insuficiencia e imprecisión del término en el pensamiento de Kuhn.

En este sentido, para Thomas Kuhn, en el esquema de la historia de la ciencia, la situación se describía como la crisis del paradigma tradicional, y desde la perspectiva de Edgar Morin, este periodo de crisis, es transformativo de un paradigma simplificador, racionalizado, abstracto, disyuntivo, y reductor por un paradigma de la complejidad, la transdisciplinariedad y la incertidumbre.”<sup>56</sup>

Sin embargo, en cualquier pensamiento en el que nos ubiquemos, se hace un acotamiento a la profundización en la crisis de paradigma que atraviesa, en este caso, la producción teórica.

Transitar de un paradigma tradicional, a un paradigma nuevo, provoca cuestionarse la perspectiva presente, adoptar la nueva perspectiva, para después

---

<sup>55</sup> Morín, Edgar, *El método IV*, 1992, pp, 216.

<sup>56</sup> Marín Ardilla, Luis Fernando, “La noción de paradigma”, *Signo y pensamiento*, vol. XXVI, núm. 50, Bogotá, Colombia, junio - julio de, 2017, <https://www.redalyc.org/pdf/860/86005004.pdf>

redefinir los aspectos importantes del nuevo paradigma. En el surgimiento del debate intelectual se vislumbra la crisis de los paradigmas establecidos.

En resumen, la crisis del paradigma tradicional (sistema de justicia tradicional) se encuentra en la necesidad de transitar a un paradigma garante de un proceso que no se centre únicamente en el castigo, pero en este sentido, dado que la justicia restaurativa se propone como una herramienta al sistema de justicia penal, y únicamente hay un cambio de enfoque debido a que no hay una transformación que penetre en la esencia.

La justicia restaurativa implica comenzar a aplicar la justicia penal de una forma diferente, basada en la reparación del daño causado a la víctima, en la restauración de los vínculos sociales dañados por el delito cometido. Se habla de un proceso que permita a las partes conseguir una justicia que no sea de papel o que sea inalcanzable; desde una perspectiva de la victimología se plantea de esta manera.

Ante esta realidad, resulta entonces necesaria una nueva percepción de las nociones de crimen, ofensa y castigo, así como pensar a la norma jurídica penal como única vía para resolver conflictos, para considerar el enfoque de la transformación social ante la crisis del modelo retributivo como razón para que actualmente dejemos de considerar al Estado, a través de sus instituciones de procuración y administración de justicia, el único medio para acceder a ella. Se busca cubrir la necesidad de aliviar el sufrimiento de quien en sí mismo sufrió el daño y no solo generar castigo como venganza institucional para aquel que faltó a la ley penal.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Rodríguez Zamora, María. Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”. *Tla-Melau, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 9, núm.39, México, 2016, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100172&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100172&script=sci_abstract)

La justicia restaurativa (sistema acusatorio), se presenta contraria a la justicia retributiva (sistema inquisitivo) que caracteriza al sistema de justicia penal, en el que impera la ofensa al Estado cuando se vulnera la norma por parte de la persona que delinquirió, y cuyo único propósito es otorgar una pena, sin tomar en cuenta a la víctima o el daño causado a la víctima.

Es necesario que se comience a observar cómo la justicia restaurativa pretende humaniza el proceso, dándole a la víctima un lugar prioritario, y cómo el Estado deja de ser la parte ofendida y comienza a tener una participación restauradora. El paradigma de humanidad demanda que la justicia se centre en las necesidades víctimas y victimarios y, además, que tengan una participación activa en el proceso que se promueve ante jueces o tribunales.<sup>58</sup>

Comenzar a hablar de justicia restaurativa se relaciona con establecer parámetros del cómo la justicia retributiva se tiene que reestructurar para que finalmente deje de existir y se transite a un nuevo paradigma, en este sentido la justicia restaurativa advierte la necesidad de un cambio de perspectiva, sin embargo, solo indica el enfoque al que hay que dirigirse. Dependerá de los procesos que se adopten de acuerdo al paradigma de Thomas Kuhn, para que exista un verdadero cambio de paradigma de justicia penal, por ahora únicamente se aterriza como una herramienta. En el presente trabajo atribuiremos la concepción de paradigma de justicia restaurativa o como una teoría de justicia restaurativa.

---

<sup>58</sup>Subijana, Ignacio, “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa” *Eguzkilor*, Instituto Vasco de Criminología, España, núm, 26, 2012, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/Subijana+Eguzkilor+26-16.pdf>

#### 4. La justicia restaurativa y la violencia contra la mujer

Ahora bien, se ha comenzado a relacionar a la justicia restaurativa con temas de violencia contra la mujer por razones de género, y lo que causa controversia en su aplicación es derivado de la errónea incorporación de la justicia restaurativa en México, que se relaciona directamente con medios y salidas alternas, lo que impide que exista una estructura de protección a víctimas, ya no solo con enfoque de violencia de género, si no también con un enfoque de justicia restaurativa que permita una reparación integral del daño a las víctimas.

En la presente investigación, hago uso del término *violencia contra la mujer*, y *violencia de género*. Respecto a esta distinción, y a su vez definición de ambos términos, la autora Nuria Varela, realiza un desarrollo del porqué llamar al tipo de violencia ejercida contra las mujeres, violencia de género o violencia contra las mujeres.

Nuria Varela hace referencia, en un primer momento, a que la violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de serlo es una violencia instrumental que tiene por objetivo su control.<sup>59</sup> Nombrar este tipo de violencia, pone como centro de estudio a la mujer, quien es la persona afectada de manera directa, pero no por una acción fortuita, sino por la situación sistemática de carácter patriarcal que reconoce que las mujeres son víctimas de violencia por el simple hecho de ser mujeres.

La condición histórica de dominación de los hombres hacia las mujeres continúa reproduciéndose hasta el día de hoy y, ante esta situación y, corrientes feministas van encaminadas en que se reconozca la raíz de la violencia contra la mujer y así comenzar a definir cómo erradicar esa violencia.

---

<sup>59</sup> Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Penguin Random House, Barcelona, 2021.

Ahora bien, Nuria Varela<sup>60</sup>, precisa una acotación entre los conceptos anteriormente mencionados, hace referencia a que la violencia de género es la violencia que sufren las mujeres, que tiene sus raíces en la discriminación histórica y la ausencia de derechos que estas han sufrido y continúan sufriendo en muchas partes del mundo y que se sustenta sobre una construcción cultural (el género). Ser mujer es factor de riesgo.

Además de lo anterior, menciona que, el uso de los términos violencia contra la mujer y violencia de género son utilizados indistintamente e, incluso, las podemos ver como sinónimos. Sin embargo, no existe distinción de género hacia quienes comenten violencia de género, cualquier persona puede ejercer violencia de género. La violencia infligida por la pareja es una de las formas más comunes de violencia contra la mujer e incluye maltrato físico, sexual o emocional y comportamientos controladores por un compañero íntimo.<sup>61</sup>

La Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>62</sup> menciona los diferentes ámbitos espaciales en los cuales las mujeres son susceptibles de ser violentadas, así como el tipo de violencia que está ejerciendo en su perjuicio, además se establece la alerta de violencia de género, así mismo, es un referente importante para el desarrollo de programas o políticas públicas.

Hoy en día, encontramos diferentes definiciones que exponen que la violencia de género no es únicamente hacia mujeres, por el contrario, también es violencia que se ejerce contra cualquier género. Las organizaciones internacionales de mayor relevancia, como la Organización de las Naciones Unidas, ha reconfigurado la definición en el sentido de que la violencia de género se refiere a

---

<sup>60</sup> *Ídem*

<sup>61</sup> Organización Mundial de la Salud, “Violencia infligida por la pareja”, <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaPareja.pdf>

<sup>62</sup> La Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2012, [/https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Ley\\_GAMVLV.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf)

los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género.

Utilizar el término de violencia de género, es necesario principalmente para subrayar las diferencias estructurales que viven las mujeres y niñas, estas diferencias estructurales están relacionadas que además de estar relacionadas con el género, también lo están con la clase social y los rasgos raciales, diferencias que colocan en una situación de riesgo de sufrir diferentes formas de violencia; los hombres y los niños también son víctimas de este tipo de violencia, así como la población LGBTQI+ cuando se trata de violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.<sup>63</sup>

Derivando de lo anterior, resulta importante rescatar la connotación de las características culturales e históricas que el uso de este término tiene, y cómo el reconocer esta violencia resulta fundamental para visibilizar la violencia. Además, esto ha llevado a que se integre el género en la tipificación de delitos, marcando la diferencia entre los tipos de violencia, como la violencia contra la mujer o la violencia feminicida y que, además, se promueva que esos delitos se investiguen con perspectiva de género.

Por consiguiente, me enfoco en mencionar la violencia de género como eje de la presente investigación, ya que, si bien reconozco que cualquier persona puede ser víctima de violencia de género, no se debe demeritar la génesis del concepto, y el porqué es importante mencionar violencia contra la mujer por razón de género, puesto que ha sido un género que históricamente ha sido discriminado, vulnerado e invisibilizado.

Ahora bien, una herramienta que contribuye a identificar esta desigualdad de género es la perspectiva de género, la autora Macela Lagarde, hace una precisión

---

<sup>63</sup> Organización de las Naciones Unidas <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

importante sobre la perspectiva de género; dicha autora menciona que esta categoría de análisis se basa en la teoría del género y se inscribe en el paradigma teórico histórico – crítico y en el paradigma cultural del feminismo. Además, la perspectiva de género brinda el enfoque de género, visión de género, mirada de género y de análisis de género necesario para identificar las desventajas.

La perspectiva de género es una categoría de análisis que pone de manifiesto la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela como esto se traduce en diferencias de oportunidades y derechos y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en dichas asignaciones y diferencias.<sup>64</sup>

Esto contribuye a que los casos de este tipo de violencia contra la mujer sean observados considerando el aspecto femenino y no únicamente lo masculino, para visibilizar el problema de violencia específicamente en contra de las mujeres, considerando aspectos sociales, económicos e incluso culturales, es decir, el contexto, y no únicamente un hecho aislado de violencia.

Abordar el tema de la justicia restaurativa y la violencia contra la mujer por razones de género como un campo de interés, requiere introducir varios temas importantes que deben ser considerados para la aplicación de la justicia restaurativa en estos casos y que, por su naturaleza, deben implicar un profundo análisis que incluya el auxilio de otras herramientas como lo es la perspectiva de género y la interseccionalidad.

Mucho se ha abordado acerca de aplicar justicia restaurativa con perspectiva de género como una solución que contribuye a que las víctimas mujeres accedan a su derecho a la justicia. En este sentido, se dice que, “la perspectiva de género en la impartición de justicia y, en especial, en la justicia restaurativa, propiciará que se

---

<sup>64</sup> Sánchez Cordero, Olga, “Juzgar con perspectiva de género”, *Conferencias magistrales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

visibilicen las asimetrías de poder que se generan por los estereotipos de género, que favorecen la discriminación de las personas”,<sup>65</sup> especialmente a mujeres o grupos en situación de vulnerabilidad.

Aplicar la perspectiva de género ayuda a visibilizar las barreras y contribuye a implementar acciones para tratar de eliminarlas.

La perspectiva de género, resulta una herramienta transversal que ayudará a que se analicen con mayor detenimiento los casos de violencia contra la mujer a los que se les pretende dar un enfoque restaurativo.

La aplicación de la justicia restaurativa implica comprender su filosofía y reconocer sus potenciales beneficios, para que los casos que se revuelvan con enfoque de perspectiva de género y enfoque restaurativo reflejen los valores de estas herramientas, para que se logre el objetivo de restauración<sup>66</sup> y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Si esta visión se llegara a distorsionar al no comprender los valores restaurativos, como hemos visto que ha sucedido en México, provoca que se tenga una visión y lo que pretende aplicarse con un enfoque restaurativo, resulta contraproducente.

La importancia de llevar un proceso con pleno conocimiento del enfoque de justicia restaurativa y perspectiva de género por parte de las instituciones que atienden a víctimas mujeres asegura que se les garantice el pleno acceso del derecho a la justicia. De lo contrario, como he abordado anteriormente, la conceptualización de la justicia restaurativa y cómo se ha interpretado de una manera errónea, alejándose de los valores centrales de la filosofía que este enfoque

---

<sup>65</sup> García Barrera, Myrna Elia, “Justicia restaurativa y la igualdad de género”, en Gorjón Gómez, Gabriel de Jesús (coord.), *Tratado de justicia restaurativa: un enfoque integrador*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 101 – 120.

<sup>66</sup> González Lozano Deniss Karina *La Justicia Restaurativa y Violencia contra la mujer: Una filosofía aplicable en el proceso de atención a mujeres víctimas de violencia*, Ciudad de México, Triant Lo Blach, 2016

implica, conlleva a varios problemas de fondo, pero sin duda, el que más preocupa es la simulación de procesos restaurativos.

Es por lo anterior, que será necesario remitirnos a la teoría crítica feminista, que abona elementos de análisis crítico alrededor del tema de violencia institucional ejercida en contra de mujeres que resultan víctimas de violencia de género. Es necesario realizar este análisis, debido a que permitirá dar cuenta del panorama del problema de la violencia institucional hacia las mujeres; conocer el trasfondo es necesario.

#### **4.1. Teoría crítica feminista**

La teoría feminista se ha encargado de desarrollar una mirada intelectual y política de las dimensiones de la realidad que otras teorías no son capaces de conceptualizar. En este sentido, los conceptos de violencia de género, acoso sexual, feminicidio, género, patriarcado o androcentrismo, entre otros, han sido acuñados por el feminismo<sup>67</sup>

Un análisis desde la teoría crítica feminista, permitirá observar la importancia de las categorías, como por ejemplo, el patriarcado, en el estudio de fenómenos que afectan directamente a las mujeres, y que, se le ha restado importancia, por la connotación negativa que la palabra feminismo pueda llegar a tener.

Es necesario realizar este análisis para visibilizar que un sistema construido en la desigualdad, ignora elementos esenciales como lo es la violencia institucional y que en su intento de establecer figuras que pretenden una igualdad de condiciones, como es el caso de la justicia restaurativa, continúa ignorando los elementos esenciales y no permite el acceso a la justicia de las mujeres.

---

<sup>67</sup> Cobo Bedia, Rosa, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, Boletín del programa de formación, núm.1, año 1, abril 2014

El feminismo, como teoría crítica, es un pensamiento progresista, transgresor y revolucionario respecto de las opresiones que existe en nuestra sociedad contemporánea. Tiene como objetivo construir un verdadero “proceso de liberación cognitiva que desarticule las falacias, los prejuicios y las contradicciones que legitiman la opresión sexual.”<sup>68</sup>

La teoría feminista crítica nos ayuda a que se visualice cómo se estructura la sociedad y las relaciones de poder que existen; en este sentido, se conducen también las instituciones del Estado, por lo que, esta teoría nos permite tener un acercamiento a los problemas de aplicación de la justicia restaurativa en las salidas alternas y los mecanismos de solución de controversias existentes en los casos de violencia contra la mujer.

Este acercamiento reafirma la composición estructural de las instituciones del Estado que ponen en desventaja a las mujeres, por esta razón, es importante tener en cuenta que la justicia restaurativa tiene que estar de la mano con otras herramientas como la perspectiva de género que permita estudiar los casos con debida diligencia.

#### **4.1.1. Sistema de organización basado en la desigualdad**

El *patriarcado* constituye una categoría fundamental dentro de la teoría crítica feminista. Desde dicha teoría, se destaca la ideología patriarcal que está firmemente interiorizada, sus modos de socialización han sobrevivido gracias a la fuerte coacción estructural en que se desarrolla la vida de las mujeres. La teoría feminista indaga fuentes religiosas, filosóficas, científicas, históricas, antropológicas, e incluso artísticas. Desde cualquier ciencia es capaz de articular propuestas alternativas: no solo marcar algo como injusto.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Cerezo Domínguez, Ana Isabel (coord) *Mujer y Sistema Penal. Cap.1: La perspectiva feminista en criminología*, Valencia, Tiran Lo Blach, 2021, pp. 24 – 30.

<sup>69</sup> Cerezo Domínguez, Ana Isabel (coord) *Mujer y Sistema Penal. Cap.1: La perspectiva feminista en criminología...* op., cit., 24

En este sentido, Rosa Colbo, hace referencia a la feminista Kate Millet, quien desarrolla el término del patriarcado, estableciendo que es un sistema de dominio masculino que utiliza un conjunto de estratagemas para mantener subordinadas a las mujeres y, además, señalara que es de carácter global.<sup>70</sup>

Debemos entender que el término *patriarcal* tiene un reconocimiento en la historia de la lucha feminista, como una categoría propia del poder y el lugar que históricamente los hombres han tenido en la sociedad. Liliana Handel<sup>71</sup>, en su libro *Violencias de género: las mentiras del patriarcado* nos proporciona una mirada general de este término desde las diferentes teorías feministas, además de reflejar la postura de autoras que son estudiosas del tema.

En un primer momento, Handel, utiliza el concepto de *patriarcado*<sup>72</sup> para dar cuenta de situaciones de dominación y de explotación, resignificando así la palabra que designa a la sociedad de los varones como sujetos hegemónicos y protagónicos. De esta manera es utilizado en los conceptos académicos.

En este mismo escrito, se hace referencia a Celia Amorós<sup>73</sup>, para quien patriarcado es una organización social o conjunto de prácticas que crean el ámbito cultural y material que le es propio y sobre todo favorece su continuidad.

De esta manera se muestra este término como objeto de análisis, más allá de términos que se mencionan por ideología. Esta exclusión de las mujeres que se plasma en el término *patriarcado* deviene de toda la historia en la que las mujeres no figuran como personajes importantes en el desarrollo histórico a pesar de haber tenido incidencias relevantes o incluso, la pérdida de identidad al no ser nombradas

---

<sup>70</sup> Colbo Bedia, Rosa, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista...* op., cit.,

<sup>71</sup> Handel, Liliana, *Violencias de género: las mentiras del patriarcado*, Paidós, 2020

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p.49

en lo femenino y englobarla en lo masculino, como si la historia demostrara la existencia de una igualdad entre hombres y mujeres.

Se hace referencia a este término para observar cómo el patriarcado está relacionado con un ámbito de poder, cultura y dominación, provocado por la desigualdad entre hombres y mujeres, y por la naturalidad de colocar al hombre como el centro de estudio en la sociedad.

Las culturas latinoamericanas giran en torno a su estructura social. México, en ese sentido, es uno de esos países en los cuales es común ver, sentir y vivir el modelo patriarcal como una forma de autoridad familiar, donde las conductas verbales tanto del hombre como de la mujer enaltecen la masculinidad. En dicha sociedad, las actitudes y actividades que son típicamente masculinas son alabadas y fuertemente inculcadas en el seno familiar, incluyendo manifestaciones sexuales y agresivas.<sup>74</sup>

En este sentido, la violencia institucional resulta de la propia estructura del sistema de justicia penal, que tiene una génesis androcéntrica que no permite el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, debido a las prácticas que se han instalado por décadas en los sistemas de justicia penal.

Mientras que la base de las estructuras sean patriarcales e impere la cultura machista en las instituciones del Estado, no será posible que leyes o políticas públicas que pretenden la igualdad, eliminen la discriminación, renuncien a prácticas que han sido arraigadas por décadas y aseguren el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>74</sup> Martínez Rivera, Fermina, Días del ángel, Emmanuel, “México: el reto de ser mujer dentro de una estructura patriarcal, *Asparkia*, núm, 38, 2021, pp. 41-58 <https://doi.org/10.6035/Asparkia.2021.38.3>

La violencia institucional reproduce estereotipos de género, uno de los campos en los cuales se ve reflejado esto es en el sistema de justicia penal, tal y como lo veremos en el capítulo siguiente.

## **Capítulo II. Los problemas actuales de aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia contra las mujeres**

En el presente capítulo desarrollaré el tema de la implementación de la justicia restaurativa en los casos de violencia por razón de género en contra de las mujeres. Asimismo, se abordarán también los obstáculos que representa la aplicación de la justicia restaurativa que provocan inconvenientes que no abonan a que se desarrollen estos procesos, a pesar de las reformas, políticas públicas, entre otras.

Estos cuestionamientos son importantes para reflexionar sobre la realidad de la aplicación de la justicia restaurativa. Para después aterrizar en el análisis de la implementación de la justicia restaurativa en los casos de violencia por razón de género contra las mujeres.

Como mencioné en el capítulo anterior, el problema de la mala interpretación de la justicia restaurativa lleva a que en México se utilicen medios heterocompositivos<sup>75</sup> de solución de controversias distintos al proceso, o procesos alternativos que solo llegan a una reparación del daño, sin que exista un verdadero enfoque restaurativo, la naturaleza de los medios heterocompositivos no permite que la gestión de los delitos discurra de acuerdo a un modelo restaurativo y, además, se integra la reparación del daño como alternativa o no a las penas privativas de la libertad, por lo que en este sentido se expondrán estas cuestiones manteniendo la relación con el tema de violencia por razones de género.

Además, ambas denominaciones, al ser empleadas como sinónimos (mediación y justicia restaurativa), pueden ser objeto de rechazo y críticas ante el

---

<sup>75</sup> En los medios heterocompositivos de solución de controversias es necesario que un tercero ajeno a las partes intervenga con la finalidad de poner fin al conflicto, respetando los intereses de las partes.

desconocimiento<sup>76</sup>, lo que fomenta la desconfianza en las instituciones al tener ideas erróneas sobre los procesos.

Lo anterior, repercute sobre la concepción de aplicar procesos restaurativos en los casos relacionados con violencia contra la mujer por razones de género, como veremos más adelante, ya que al aplicarse figuras presuntamente restauradoras con la finalidad de mejorar la atención y necesidades de la víctima, así como repararle el daño que le fue ocasionado, no sean más que otros medios distintos al proceso penal que se utilizan para llegar a la reparación del daño que son regulados en la legislación penal de México, sin tomar en cuenta la esencia del enfoque restaurador.

La justicia restaurativa contiene puntos esenciales que justifican su razón de ser y los mismos deben guiar su aplicación en el contexto en el que desee desarrollar. Como se mencionó en el capítulo anterior, el enfoque de restauración se puede dar en diferentes momentos, atendiendo de manera puntual las necesidades de la víctima, principalmente.

Para la restaurativa, resulta importante recuperar la confianza de la comunidad en los sistemas de justicia, por esta razón, en el presente trabajo se están analizando los obstáculos que se presentan y que pueden resultar en un factor que provoca que aumente la desconfianza en el sistema de justicia penal mexicano.

En este sentido, es importante describir la aplicación actual de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal mexicano.

---

<sup>76</sup> Champo Sánchez, Nimrod Muhael y Lidia Inés Serrano Sánchez, Reparación del daño, justicia restaurativa y género, Universidad Autónoma de Chiapas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, p. 101.

## 1. Estudio de la aplicación de la justicia restaurativa

### 1.1. Los medios para llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa

A contiuniuación haré referencia a los diferentes medios por los cuales se desarrollan los procesos de justicia restaurativa, con la finalidad de que, de acuerdo al estudio de esta, quede en claro que la justicia restaurativa se tiene que implementar en atención a que las partes tengan una participación en el proceso y para que se logre reparar el daño a la o las víctimas.

La Sociedad Científica de Justicia Restaurativa<sup>77</sup> establece que cualquier iniciativa que tienda a reparar a la víctima, involucre a la sociedad afectada por el delito cometido y responsabilice y concientice al delinciente sobre sus actos, debe considerarse como justicia restaurativa. En esta concepción se advierte que se habla de directrices a implementar, no se mencionan procesos.

Sin embargo, derivado a cómo se comenzó a concebir la justicia restaurativa, es que existen diferentes herramientas para practicar procesos de justicia restaurativa; algunos ejemplos de ellas son, la mediación penal, conferencias y círculos restaurativos.<sup>78</sup> En un primer acercamiento no debe entenderse como sinónimos, por ejemplo, la mediación penal no es justicia restaurativa, únicamente se utiliza el enfoque restaurativo para identificar y atender las necesidades de las partes afectadas por el delito, y se reconoce como una práctica muy común en los procesos de mediación penal, conferencias y círculos restaurativos.

---

<sup>77</sup> Primera entidad sin ánimo de lucro creado en España y con delegados internacionales con el objetivo del estudio, promoción e investigación sobre la Justicia Restaurativa filosofía o paradigma de justicia más humano y cercano a los ciudadanos <https://sites.google.com/site/sociedadcientificadejr/home>.

<sup>78</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, *Criminología y Justicia*, núm. 4, Junio – Agosto 2012 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4063018>

## 1.-La mediación

Este procedimiento tiene por objeto resarcir el daño como consecuencias surgidas de una conducta tipificada como delito propiciado por el victimario en perjuicio de la víctima, por lo que sugiere llevar a cabo una presentación consensuada por ambas partes, y en caso de que la víctima no aceptara esta reunión, el victimario puede realizarla frente la comunidad afectada.<sup>79</sup>

Puesto que la mediación penal resulta ser el ejemplo práctico popular, por medio del cual se logran alcanzar los objetivos de la justicia restaurativa, es importante resaltar que en esta afirmación se menciona que los protagonistas son la víctima y el infractor y son ellos quienes deben buscar y construir una solución con base en el diálogo.<sup>80</sup> La práctica de la justicia restaurativa es muy común en un proceso de mediación que debe desarrollarse a la luz de la justicia restaurativa. La mediación penal no es un subgénero de la justicia restaurativa.

En el proceso de mediación penal se coloca a la víctima y al victimario en una posición simétrica, sin embargo, en la justicia restaurativa la contención y atención psicológica es indispensable antes de que se le permita tener un encuentro entre las partes y de esta manera la víctima ya no se encuentra en una situación de desventaja, la atención que ha recibido, le ayuda a tomar la decisión de participar en el proceso de mediación con enfoque restaurativo.

En este sentido, se propone analizar la mediación penal como un procedimiento alternativo o paralelo a los procedimientos jurisdiccionales para obtener la reparación del daño a las víctimas y ofendidos por el delito, dentro del cual se puede desarrollar con un enfoque de justicia restaurativa.

---

<sup>79</sup> *Idem*

<sup>80</sup> Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, “La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 25 – 46.

## **2.-Las conferencias**

Las conferencias, como proceso restaurativo, “son dinámicas que sirven para desarrollar un diálogo reparador, sin olvidar el vínculo comunitario, que puede materializarse, en su caso, con el desarrollo de trabajos y prestaciones al servicio de la comunidad.”<sup>81</sup> En México, esta figura se equipara a las juntas restaurativas que contempla la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Conflictos en Materia Penal en su artículo 27, institución que más adelante se abordará en profundidad.

## **3.-Círculos**

Los círculos, son una práctica restaurativa en la cual suelen participar, además de la víctima y el victimario, otras personas afectadas por el delito o interesadas en participar, como los familiares o allegados de ambas, profesionales de la judicatura, de la policía, abogadas y abogados, representantes de la comunidad, etcétera. Todas estas personas se colocan en un círculo, o en varios, y tienen la oportunidad de narrar su vivencia, expresar sus sentimientos, debatir y llegar a acuerdos.<sup>82</sup>

Las conferencias y los círculos restaurativos comienzan a ser planteados como un camino para lograr justicia social, ya que al implicar procesos en los que participa y da seguimiento la comunidad, se comienza a tener una percepción diferente sobre los procesos restaurativos, porque también funcionan como un medio de difusión entre las comunidades que se han visto beneficiadas de ellas.

El desarrollo del proceso es más profundo y va más allá de decir que la justicia restaurativa consiste en juntar a dos personas, para que resuelvan un problema con base en el diálogo y, en el que se pretende reparar el daño causado.

---

<sup>81</sup> Choya Forés, Nastia. “Prácticas Restaurativas: Círculos y Conferencias”. País Vasco: *Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación*, 2014-2015, pp.

<sup>82</sup> *Idem*

En un proceso restaurador, bien tanto la víctima como infractor participan en el proceso, y las necesidades de la víctima son consideradas prioritarias en todo momento, existe un equilibrio de poder, porque estos procesos restaurativos trabajan con la víctima para colocarla en un nivel en el que pueda dialogar con quien le ocasionó un daño y pueda también tomar decisiones por su propia cuenta, en este sentido, se deja de lado la idea de que la víctima es considerada como una persona incapaz por el daño que sufrió. Esto está relacionado directamente con la reparación integral del daño que se le debe a la víctima, tema que desarrollaremos en el último apartado de la presente investigación.

Estos son los principales procedimientos que se presentan como medios alternativos para lograr una justicia de corte restaurativa, pero como se ha advertido, en los cuales se pretende exista en todo momento un enfoque restaurativo y que no se limite al desahogo de estos procesos únicamente, ya que como se observa, los medios descritos con los que se pretende llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa son distintos al proceso penal.

Por otro lado, es importante comenzar a profundizar el estudio de la justicia restaurativa a través de las salidas alternas y como se implementa, como un medio para descongestionar el sistema de justicia penal mexicano, resulta fuera del propósito de la restauración.

Dentro de las salidas alternas encontramos las siguientes:

### **1.- Acuerdos reparatorios**

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Desde mi punto de vista, considero que no debe sustituirse ninguna participación de la víctima en el proceso, ya sea de manera presencial o a través de

su representación legal durante el proceso, porque esta razón es la que provoca que se pierda el enfoque restaurador que se pretende.

## **2.- Suspensión condicional del proceso**

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>83</sup>, este proceso inicia a petición del ministerio público o por la persona imputada, con la formulación de un planteamiento que detalla el pago de la reparación de daño a la víctima y el plazo para dar cumplimiento a este pago, considerando que la falta de recursos de la persona imputada no es motivo para que el juez rechace la petición, además la persona imputada debe someterse a una serie de condiciones que dicte el juez de control. La suspensión condicional del proceso puede ser revocada ante el incumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas al imputado, se extingue el ejercicio de la acción penal al pago total de la reparación del daño y el cumplimiento de las obligaciones.

De acuerdo a la autora, Rocío González, expone que una práctica que sea calificada de restauradora no significa que realmente lo sea; lo será cuando se persigan los fines y reúna las características propias del modelo. “(...) En suma, mientras los mecanismos condicionales de paralización de la persecución penal representan obstáculos a la participación de la víctima, o restrinjan las vías por las cuales esta puede expresar sus intereses, difícilmente podrán ser consideradas prácticas que promuevan procesos y resultados restauradores”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, artículo 191.

<sup>84</sup> González Velázquez, Rocío, “Los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal. Estudio sobre su contenido unitivo y su problema de inocencia”, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2017.

### **3.- Procedimiento abreviado**

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>85</sup>, el procedimiento abreviado es considerado como una forma de terminación anticipada del proceso.

De las características importantes para llevar a cabo este proceso es: necesaria la solicitud del ministerio público, que tanto la víctima como él imputando, no se opongan y que el acusado tenga conocimiento de lo que es un juicio oral y el procedimiento abreviado, renuncie al juicio oral, confiese que es culpable y acepte la sentencia.

Sin embargo, lo que solicita el Ministerio Público, en la formulación de la acusación, se destaca la mención de los hechos que se le atribuyen al acusado, la clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. Lo cual carece de un enfoque restaurativo que destaque el trabajo que se debe realizar con la víctima y con el imputado.

Asimismo, el imputado solo queda expuesto a una serie de requisitos como declararse culpable y reparar el daño, sin realizar un trabajo de concientización, estas actuaciones lo colocan en una posición de decidir si ser sentenciado o reparar el daño pagando una cantidad de dinero, dejando de lado una vez más el enfoque restaurador.

En este sentido, existe un tema importante acerca del procedimiento abreviado relacionado acerca de cuestionarse si es un derecho que tienen las personas victimarías, o de lo contrario es una facultad exclusiva del ministerio público, aparentemente aprobada por la víctima y sin que esta presente oposición alguna, de la víctima en atención al interés de las autoridades de descongestionar el sistema de justicia oral, evitando que llegue a los tribunales el menor número de casos posibles.

---

<sup>85</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, artículo 201.

Sin embargo, encontramos una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual habla conjuntamente de la justicia restaurativa y una salida alterna, como lo es el procedimiento abreviado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SOLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.<sup>86</sup>

En esta jurisprudencia sustenta lo que se ha mencionado en líneas anteriores, debido a que se advierte que, la vertiente de la justicia, como lo es la restaurativa, puede tener lugar en las salidas alternas, toda vez que se trata de enfoque y que su aplicación dentro del sistema penal en cualquier etapa, beneficia a las personas que participan en él, el problema es cuando no se aplica correctamente el enfoque restaurador.

En este sentido, es importante rescatar que esta interpretación atiende a cuestiones teóricas, que son las que nos van a permitir desarrollar con mayor profundidad la concepción de la justicia restaurativa, para poderla trasladar de manera reforzada a un plano práctico.

Se ha advertido, en la práctica, el uso indiscriminado del procedimiento abreviado en los casos de violencia contra las mujeres y niñas<sup>87</sup>. Puesto que no existe un enfoque restaurativo, este tipo de práctica da pie a que existan violaciones graves a sus derechos y detone el mensaje equivocado. Considerar un enfoque restaurativo, nos ayudaría a observar que en caso de violencia contra la mujer, el

---

<sup>86</sup> Jurisprudencia, 1a./J. 45/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. III, mayo de 2022, p. 2953.

<sup>87</sup> Justicia sin perspectiva: violencia contra las mujeres en el nuevo sistema de justicia penal en Oaxaca, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

procedimiento abreviado, como es contemplado actualmente, no es una opción para resolver estos casos.

Considero que la justicia restaurativa debe ser vista como un enfoque que puede ser aplicado a cualquier proceso o mecanismo penal, como lo es la mediación, sin embargo, que en una mediación se aplique el enfoque de justicia restaurativa, no debe entenderse que la justicia restaurativa es mediación.

En este sentido, las Leyes de Justicia Alternativa, indican en que casos procede la mediación en el marco de la justicia restaurativa, sin embargo, en la Ciudad de México se han dado soluciones restaurativas a delitos graves, por lo cual vale la pena analizar la legislación y los casos

A continuación se enlistan las leyes que cuenta con una Ley que contempla este enfoque restaurativo:

- **Ciudad de México:** Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia y, su Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

(...) **V bis. En materia penal**, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

**V. En materia de justicia para adolescentes,** en los supuestos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves. También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

En la Ciudad de México, algunos de los delitos que proceden por querrela y que pueden constituir casos de violencia contra la mujer, son: privación de la libertad con fines sexuales, abuso sexual cometido sin violencia, acoso sexual, estupro, amenazas.

Las conductas tipificadas como delitos graves<sup>88</sup> y perseguibles de oficio tratándose de la reparación del daño, violación, abuso sexual con violencia, lesiones, violencia familiar, cuando la víctima se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad, feminicidio y homicidio.

---

<sup>88</sup> Reinserta es una organización que trabaja con niñas, niños, y adolescentes que han estado expuestos a situaciones traumáticas relacionadas con la violencia en México, es una Organización No Gubernamental, líder en México que trabaja en la recuperación emocional y social de niñas, niños y adolescentes que han estado expuestos a situaciones traumáticas derivado del contacto con el sistema de justicia penal (<https://reinserta.org/sobre-reinserta/>). En 2018, los medios decían: “México: Asesino en libertad anticipadamente tras pedir perdón a la madre de la víctima. Gracias al mecanismo de justicia restaurativa, el asesino de la joven de 18 años podrá ser liberado próximamente. Y es que, según el portal de infobae, Juan y Oscar mataron a una mujer de 18 años; Juan tiene 16 años. Un centro de tratamiento para menores infractores con una pena máxima de 5 años y Óscar acudió al Reclusorio Varonil Oriente, sin embargo fue dado de alta anticipadamente tras ser indultado por la madre de la víctima al refugiarse durante un tratamiento de mediación y rehabilitación. El mecanismo judicial, según Reinserta, es la primera restitución exitosa de justicia por asesinato en el país. Juan se comprometió a pagarle a la madre de la víctima una mensualidad durante seis años, lo cual se acordó al final de la sesión cuando le pidió perdón, y la madre lo demostró permitiéndole irse antes de tiempo. A través de este mecanismo, solicita hablar con la madre de la joven que asesinó años atrás. Ella estuvo de acuerdo y comenzaron un proceso de mediación dirigido por expertos que trabajan en el sistema de justicia urbana. Durante dos meses antes de su primer encuentro cara a cara en cámara, trabajaron con psicólogos designados por el juez del caso y otra persona de la organización de Reinserta. Aunque por otro lado, Florecio Hernández, padre de una adolescente asesinada condenó energéticamente las acciones que impleta esta ONG, Florencio Hernández dice que ahora, gracias a la llamada justicia restaurativa que utilizan organizaciones como Reinserta, cualquier persona con poder económico puede pagar para arreglar y dejar de aplicar el castigo social, es decir, estamos avanzando hacia una sociedad sin derechos. donde la justicia se cambia por dinero y el contrato social que es la esencia del Estado se desdibuja cada vez más (Diario Basta).

## 1.2. Características de la justicia restaurativa

De acuerdo a lo que he desarrollado en párrafos anteriores, la justicia restaurativa no se reduce a un solo proceso, sin embargo, existen características claves que marcan lo que caracteriza a un proceso restaurativo.

Al respecto, la autora Virginia Domingo<sup>89</sup> nos proporciona algunas características puntuales de cada elemento necesario para lograr un proceso restaurativo, como lo son: la reparación del daño, la reintegración y la inclusión:

### 1.- Reparación del daño

La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar la persona que delinque en favor de la víctima de la comisión del delito<sup>90</sup>.

En este sentido, también se establece que, dependiendo de la naturaleza del daño, se pueden llegar a proporcionar un resarcimiento moral o económico.

Mucho se ha cuestionado sobre si existe una verdadera reparación del daño, y es que el punto central es ¿cómo reparar una pérdida ocasionada por el delito cometido? A su vez, también, cuando se habla de reparar en cuestiones económicas, surge la pregunta obligada que apunta a descifrar ¿cómo el infractor podrá obtener los medios económicos necesarios para resarcir el daño que causó a la víctima?

Son cuestionamientos válidos, que se han tratado en la literatura, y que desarrollaré en el siguiente capítulo de la presente, por lo tanto, solo me limitaré a mencionarlo como una oportunidad del infractor de tratar de resarcir el daño ocasionado de manera económica o moral.

---

<sup>89</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *op. Cit.*, pp. 8 – 9.

<sup>90</sup> Vázquez Acevedo Enrique V, “La víctima y la reparación del daño”, *Revista de derechos humanos – defensor*, Número 12 - Diciembre 2010, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>.

## **2.- Reintegrar a la víctima y al infractor**

Se refiere a la ayuda que necesita la víctima y el infractor para que puedan reintegrarse a la sociedad.

Este es un elemento delicado, ya que, considero que es clave para calificar la funcionalidad de un proceso restaurativo, observando la percepción y la comunidad ante la reintegración del infractor. Y así mismo, cómo la víctima se logra identificar dentro de la sociedad, después de esta reintegración.

En México, a partir de la reforma penal constitucional del año 2008, el artículo 18, estableció la reinserción a la sociedad de la persona condenada a cumplir una pena por el delito que cometió como un tema obligatorio y prioritario<sup>91</sup>.

La anterior reforma implicó modificar el fin de la pena de readaptación social a reinserción social, contemplando que los medios para lograrla son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, señalándose además todo ello para procurar que la persona no vuelva a delinquir, lo que habla de la importancia de un sistema humanista.<sup>92</sup>

La reinserción del infractor a la sociedad es un tema que ha sido estudiado en materia de criminalidad. En México, las investigaciones realizadas describen un panorama desalentador en cuanto al ambiente que se vive en la cárcel en México, principalmente por la sobrepoblación,<sup>93</sup> que impide que se de una adecuada atención.

---

<sup>91</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, artículo 18.

<sup>92</sup> Castilleja Villanueva, Ruth, “La reinserción social en México con un enfoque complementario”, *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, Año III, Número 10, Febrero 2015 <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36367/33288>

<sup>93</sup> Bouchot, Enrique, “Prisiones, la sobre del sistema penal”, 2020, México evalúa, <https://www.mexicoevalua.org/prisiones-la-sombra-del-sistema-penal/>

Por otro lado, mientras exista esta sobreocupación en las instalaciones que alojan a los reclusos, seguirán existiendo los peligros de actos violentos dentro de las prisiones, abusos de las personas más fuertes hacia las más débiles, y otras formas muy negativas de enfrentar sus conflictos, lo que dificulta, en un primer momento que puedan llevar procedimientos eficaces, y en segundo término dificulta lograr que las personas puedan ser reinsertadas en sociedad.<sup>94</sup>

La política de reinserción social en México, se desarrolla en los centros de reclusión, que si bien tiene un potencial de ser una institución que ayuda a la reducción de la reincidencia delictiva social, rebasa el alcance institucional, pues los recursos que se ofrecen dentro de estos centros penitenciarios no cubren las necesidades escolares y laborales, además de una falta de atención en los servicios post-penitenciarios, necesarios para promover una efectiva reinserción social<sup>95</sup>

### **3.- Inclusión de la víctima y del infractor**

Incluir a la víctima y al infractor en todo el proceso es indispensable para llevar a cabo un proceso restaurador, sobre todo para la víctima, quien en el proceso penal que privaba antes de la reforma constitucional del 2008, se limitaba a tener un papel de testigo.

En relación con la víctima, es importante mencionar que si bien incluirla es indispensable, el que esté presente no es la única forma de que sea incluida, ya que, aunque la víctima no quiera participar en un proceso restaurativo, se la pueden ofrecer otros cauces como por ejemplo estar representada por un tercero.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> González Lobo, Ana Karla, “La crisis de un sistema penitenciario” Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/2015-9-La-crisis-de-un-sistema-penitenciario.pdf>

<sup>95</sup> Córdoba Sánchez, Cynthia Alejandra, “Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, *Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública*, Vol. 9, N°.18, 2016, págs. 105-141, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5814200>.

<sup>96</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *op. Cit.*, p. 8.

Considero que realizar un proceso restaurativo con este tipo de características, requiere de la guía de un protocolo de actuación, en el que se consideren los escenarios que podrían llegar a suceder en caso de que la víctima no esté preparada para el reencuentro y quiera participar, o, por el contrario, quiera ser representada por un tercero. Como lo he mencionado a lo largo del trabajo, la víctima y sus necesidades son la prioridad en el desarrollo de procesos restaurativos.

Cada una de las tres anteriores características fundamentadas, son elementos básicos e indispensables, por lo que su cumplimiento debe imperar en los procesos restaurativos, ya que, de lo contrario, no podrán ser catalogados como tales.

Estas características son esenciales para que se desarrollen procesos restaurativos, en aras de priorizar a la víctima en todo momento, pero tomando en cuenta a todos los afectados, incluyendo al victimario.

Además, es importante señalar que estos elementos son considerados en la doctrina, pero no en las leyes en materia penal, o documentos auxiliares, lo que provoca que no sean considerados, y, por lo tanto, no sean aplicados de manera correcta.

Con el desarrollo puntual de cada característica de procesos restaurativos, queda en evidencia que se pretende humanizar la justicia penal y, se observa que es un proceso que puede ser complementario y no necesariamente uno alternativo, por lo que cada elemento debe estar presente para lograr los objetivos de la justicia restaurativa.

### **1.3. Los que se espera de la justicia restaurativa**

Con las precisiones de lo que implica un proceso de justicia restaurativa, tanto en temas de procesos como de características, los resultados que se pretenden lograr implican un esfuerzo institucional que guíe la dirección de la aplicación de la justicia restaurativa y que no se trate únicamente de reformas constitucionales plasmadas en papel.

Los resultados de un proceso de justicia restaurativa implican esfuerzos institucionales mayores, que atiendan necesidades de las partes involucradas, tanto de víctimas, victimarios como comunidades afectadas.

Considero que es una forma en que las instituciones se involucren en los procesos, porque a través de esta participación institucional se puede observar la realidad de las comunidades afectadas por los hechos delictivos, y de esta manera atender las zonas que más requieren atención.

Como también he mencionado, la justicia restaurativa busca crear una cultura de paz; pero considero que resulta ser consecuencia de la restauración del tejido social que se pretende reparar y que fue dañado por la comisión del delito, el cual se construye atendiendo a las verdaderas víctimas y a las comunidades afectadas, porque la justicia restaurativa las considera a las víctimas perjudicadas como parte fundamental en la resolución.

No se puede hablar de humanizar la justicia si las instituciones no son más humanas al dar un mejor trato y resolución a las personas que han resultado afectadas, respecto del modelo de operación previo, o si esta justicia humanizada solo se desarrolla dentro de los edificios de las instituciones.

Para lograr una justicia que verdaderamente restaure a la sociedad, es necesario que los esfuerzos sean progresivos. Desde mi punto de vista, no es posible hablar de restaurar a las partes en caso de violencia contra la mujer por razón de género, en un país como México, en donde la ruta para eliminar la violencia

de mujeres y niñas carece de protocolos funcionales, y donde las autoridades continúan siendo omisas ante las observaciones que realizan órganos internacionales que expresan su preocupación por la creciente violencia hacia las mujeres en México.<sup>97</sup> Esto representa obstáculos para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Es necesaria la construcción de una estructura institucional que en verdad brinde confianza a todas aquellas personas que se acerquen al sistema de justicia penal en busca de un auxilio. Sin embargo, esta construcción tiene que darse de una manera gradual, por esta razón, es que, como es entendida actualmente la justicia restaurativa en México, los casos de violencia contra la mujer sí deben ser considerados dentro de la implementación de esta justicia, pero atendiendo siempre a la gravedad del delito.

## **2. La institucionalización de la justicia restaurativa en México**

La institucionalización de la justicia restaurativa que se encuentra presente en el sistema de justicia penal mexicano ha sido uno de los principales aspectos que han incidido en una mala interpretación y aplicación de esta vertiente de la justicia; en consecuencia, problemas de tipo institucional y organizacional obstaculizan el desarrollo de esta figura fuera de los límites de la ley, situación que permite que el campo sea explorado ampliamente en la teoría e investigación científica.

Institucionalizar una figura que fue desarrollada en otros países, en este caso por países de origen europeo, corre el riesgo de tener errores de aplicación y comprensión, debido a la diferencia entre la historia y cultura que existe en los sistemas de justicia, en este caso, el sistema de justicia penal mexicano. Por lo tanto, considero que para replicar estas figuras jurídicas extranjeras en un sistema

---

<sup>97</sup> Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018).

de justicia penal, se debe examinar el contexto que existe en el quehacer institucional jurídico dentro del sistema de justicia para lograr una aplicación que atienda las necesidades reales.

Lo que se ha institucionalizado como justicia restaurativa en México, en realidad se advierte que son otros medios autocompositivos de solución de controversias distintos al proceso penal, como lo es la mediación o la conciliación. Se identifican como medios heterocompositivos aquellos en los cuales interviene un tercero ajeno al conflicto.

De acuerdo a, Ovalle Favela<sup>98</sup>, la autocomposición es un medio de solución de conflictos, se considera que es un medio parcial; al provenir de una de las partes (unilateral) o de ambas partes (bilateral). La autocomposición no es una imposición de alguna de las partes en perjuicio del interés ajeno, sino que es renunciar a la pretensión propia para solucionar la controversia. Por otro lado, la heterocomposición es un medio de solución de conflictos considerada imparcial, porque la controversia será solucionada por un tercero ajeno al litigio.

Sin embargo, es cierto que la institucionalización refleja un acto de formalidad y de compromiso en el quehacer de la protección de los derechos de las personas y también coadyuva a que se trabaje en pro de mejorar esta protección con ayuda de un control para lograr una aplicación eficaz.

Algunos autores y estudios mencionan que la aplicación de la justicia restaurativa se encuentra presente en el sistema de justicia, y hacen referencia a que es una herramienta auxiliar en el proceso de justicia alternativa que se materializa en las salidas alternas y en los mecanismos alternativos de solución de controversias<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proco*, 7ª. Ed., México, Oxford University Press, 1998.

<sup>99</sup> Jaso, Verónica, “Nivelando las asimetrías de género: La justicia alternativa como acceso a la justicia de las mujeres”, World Justice Project, 2022. <https://worldjusticeproject.mx/nivelando-asimetrías-de-genero/>

En este sentido, y de acuerdo con lo que se ha descrito respecto de lo que se debe entender ante la cuestión de qué es la justicia restaurativa, es importante reiterar que la justicia restaurativa no debe entenderse como un sinónimo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y no debe ser vista como un mecanismo alterno en donde solo se da pie a que exista la mediación.

Por lo anterior, es necesario precisar que la justicia alternativa se concibe como una herramienta que contribuye a la resolución de conflictos; esta figura se encuentra contemplada en el sistema penal mexicano y tiene como finalidad que el conflicto se resuelva a través del diálogo, empleando herramientas restaurativas. Esta figura se ve materializada en los mecanismo alternativos de solución de controversias, a través de la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje, por lo que es una vía “alterna” a un juicio.

De acuerdo a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los mecanismos alternativos que se contemplan son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

Estos MASC, se conciben como una forma de agilizar los procesos judiciales, justificada según algunos autores en la labor ineficaz de las fiscalías, por lo que se ve como un mecanismo alternativo al proceso penal, a través del cual se trata de garantizar eficazmente el derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas de la comisión de un delito.

En el trabajo de investigación realizado por Ariadna Coquis Velasco<sup>100</sup>, titulado *La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal*, al realizar el planteamiento del problema, enuncia que una de

---

<sup>100</sup> Coquis Velasco, Ariadna, “La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5022068>

las cuestiones que derivan en la vulneración de acceso a la justicia de las víctimas es la sobrecarga de trabajo tanto del ministerio público, como responsable de dirigir la investigación, así como de los órganos jurisdiccionales. Dicha autora refiere tal sobrecarga de asuntos como una de las causas por las cuales las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia no han respondido a las exigencias de la sociedad, tratándose de delitos, y que atañen a la víctima y al victimario, y no al Estado.

Estos mecanismos alternativos de solución de controversias, al estar ligados a la mediación penal y está a su vez a la justicia restaurativa, provoca que se tenga una limitada aplicación de la justicia restaurativa. Sostengo que aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias no es aplicar justicia restaurativa.

De esta mala concepción de la justicia restaurativa, deviene el hecho de que se considere que la reparación del daño a la víctima se consigue por la aplicación de la mediación penal que, al ser aplicada, evita un proceso jurisdiccional, lo que conllevaría la disminución de la carga de trabajo de las fiscalías, bajo el argumento de una justicia pronta y expedita.

Por lo anterior, se aborda la cuestión de la mediación como mecanismo para la reparación del daño material del delito. Y en consecuencia, se destaca que, al estar relacionados con la justicia restaurativa, los métodos alternos son procedimientos más humanizados, ágiles, flexibles, pronto y expeditos.

Las soluciones alternas, como la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, son las figuras procesales a través de las cuales entran al sistema los acuerdos derivados de conciliación, mediación o la junta restaurativa que se consideran como el único modelo de justicia restaurativa en estricto sentido

que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal señala<sup>101</sup>.

Sin embargo, como se advirtió anteriormente, de acuerdo a las características que cada una de estas salidas alternas contiene, es necesario precisar que no es una forma de aplicar el enfoque restaurativo por la naturaleza en la que se sustenta la aplicación de la justicia restaurativa en México: dejar de saturar el sistema de justicia penal.

### **3. El uso de la justicia restaurativa para resolver casos de violencia contra la mujer**

En un país como México, en donde la violencia contra la mujer y, en general la violencia<sup>102</sup>, va en aumento cada día, considerar estos procedimientos como un acercamiento a la justicia restaurativa, tendría que ser bajo una estructura institucional que garantice los derechos de todas las personas que recurren a estos procedimientos, de lo contrario, la aplicación de la justicia restaurativa podría resultar contraproducente, ya que, como abordaré más adelante, no comprender la finalidad de la justicia restaurativa conlleva a que se aplique de manera errónea, provocando el perjuicio del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género.

Los trabajos de investigadores, que mencionaré en los siguientes párrafos, que se han desarrollado en relación con la justicia restaurativa y la violencia contra las mujeres por razón de género, coinciden en la aplicación de estándares específicos que atiendan la realidad del problema. Estas perspectivas contribuyen a combatir la violencia institucional, la cual resulta un obstáculo que impide que exista en México un enfoque restaurativo.

---

<sup>101</sup> Maltos Rodríguez, María, “La justicia restaurativa en las leyes nacionales mexicana”, Centro de Estudios de Justicia para las Américas, 2017, pp. 34 – 47, <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/5530>.

<sup>102</sup> Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, Tercer Trimestre de 2022, Durante septiembre de 2022, 70.5 % de las mujeres y 57.2 % de los hombres consideraron que es inseguro vivir en su ciudad.

Y es que, los beneficios que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo es una alternativa más rápida a juicio y, la referencia equívoca, como ya he expuesto, que se tiene respecto a la aplicación de la justicia restaurativa, se comienza a proponer resolver casos que involucren violencia contra la mujer por razón de género.

Aunque se han advertido problemas de aplicación como el que no exista un consenso respecto al concepto de la justicia restaurativa, o que no exista un marco de referencia claro o mecanismos que evalúen su eficacia, en temas tan delicados como lo es la violencia contra la mujer, se propone esta aplicación.

Una de las principales controversias es manifestada por numerosos grupos feministas, los cuales consideran que el hecho de derivar a la mujer víctima de violencia a este tipo de propuestas alternativas es una forma de aminorar la gravedad del hecho por ser considerada una respuesta excesivamente benigna para el agresor, sobre todo si la pretensión es darle una salida rápida a la solución del delito.<sup>103</sup> Por lo que la mediación no resultaría viable y únicamente serviría para replicar la desigualdad estructural y psico-social entre la persona víctima y la persona agresora.<sup>104</sup>

Esta preocupación es un reflejo de la falta de confianza que existe en el actual sistema de justicia penal. Como mencioné anteriormente, es una de las razones por las cuales el sistema de justicia continúa siendo deficiente.

---

<sup>103</sup> González Lozano Deniss Karina, Karla Annett Cynthia Sáenz López, “Desarrollo de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia doméstica, Revista De La Facultad De Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 40, ene-jun 2016, de la Universidad de la República. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a10.pdf>

<sup>104</sup> Vazquéz – Portomeñe Señas, Fernando, “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género en México”, *Revista Penal México*, núm. 10, marzo – agosto de 2016, <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/236>

El cuidado que debe de tener la aplicación de la justicia restaurativa en casos de violencia doméstica o contra la mujer debe de ser tomado con un alto nivel de compromiso y de conocimiento sobre el tema, ya que el desconocimiento sobre la dinámica previa vivida entre las partes puede llevar a los facilitadores a caer en actos negligentes y con consecuencias que pueden impedir a las partes la oportunidad de vivir una verdadera resiliencia ante su participación en un proceso restaurativo<sup>105</sup>.

La incorporación de la justicia restaurativa en México, a través de la doctrina, se limita a puntualizar lo que la ley señala, pero no es suficiente, ya que se deja a la interpretación. No se debe olvidar que la decisión de iniciar un proceso restaurativo no ocurre, es desde la etapa en que víctima e infractor deciden reunirse, el trabajo inicia desde que la institución le proporciona a la víctima la atención necesaria para estar en posibilidades de someterse a un proceso de restauración.

La justicia restaurativa se puede dar antes del proceso penal, o durante el proceso penal, ante la interpretación de este concepto no debe entenderse como el cumplimiento de una serie de requisitos, en el que, si la víctima no quiere acceder a alguno, como por ejemplo la mediación, deba dejarse de lado el proceso basado en la justicia restaurativa, pero esto se debe a problemas de interpretación del concepto, tema en el que abundaré más a detalle, ya que ahora me ocupa el tema de cómo es que se comienza a hablar de la justicia restaurativa en México en el sistema de justicia penal.

Sin embargo, asumir que las personas que se desempeñan en las instituciones de justicia, actúan bajo la perspectiva de género no es un hecho, por lo que considero que, en este caso de aplicación para la justicia restaurativa, deben existir parámetros que ayuden a identificar los casos que requieran resolverse por medio de este paradigma restaurador, y así que guíen la aplicación, esto con la finalidad de tratar de garantizar la aplicación de esta herramienta. Los protocolos

---

<sup>105</sup> *idem*

han resultado una herramienta que ayuda en la guía de aplicación, y que posibilita un actuar en apego a lo que se pretende proteger.

### **Capítulo III. Aspectos relevantes para lograr la reparación del daño como objetivo de la justicia restaurativa: contexto de México**

La violencia de género ejercida hacia las mujeres resulta una violación a sus derechos y libertades. Este tipo de violencia tiene repercusiones en la vida de las mujeres, que pueden ser de carácter físico, económico y psicológico; es por esta razón que, dentro del enfoque restaurador se plantea la reparación del daño integral para las víctimas de delito. La reparación integral del daño es considerando como uno de los derechos que tienen las víctimas de los delitos.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 1º hace referencia a la reparación integral, en ella se menciona que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica

Pero, considerando la concepción de la justicia restaurativa en México como objetivo de la justicia alterna, la discusión se debe encaminar en, si estos son los medios idóneos de acceso a la justicia para lograr la reparación del daño, en este orden de ideas surge la pregunta ¿realmente se repara a la víctima mujer con la aplicación de la justicia restaurativa en el contexto dentro del cual se ha desarrollado esta figura en México? Esta será una pregunta que se tratará de responder de acuerdo a la dirección de la presente investigación.

Es importante resaltar el impacto que genera la reparación integral del daño en el marco del objetivo de erradicar la violencia contra la mujer, garantizando su derecho de acceso a la justicia, ya que en este punto surgen dos dimensiones para erradicar la violencia, por un lado, la dimensión social y por el otro la institucional en

la cual se encuentra la reparación del daño como fin último de la violencia sufrida, y al mismo tiempo el objetivo de erradicar este tipo de violencia desde las instituciones, entendiendo que no deben perpetuar más violencia.

Se presentan aspectos relevantes para lograr una reparación integral del daño, el panorama de violencia contra la mujer en el sistema de justicia y la ineficacia existente para garantizarla.

## **1. La importancia del estudio de la violencia contra la mujer en México**

Si nos remitimos a la historia encontramos que las mujeres son consideradas un grupo vulnerable que constantemente se ve en la necesidad de exigir sus derechos y libertades en la sociedad. Dentro de las olas del feminismo estudiadas en el marco de los Estudios de Género, podemos identificar la constante lucha para erradicar la violencia y generar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, y a la par, para exigir la transformación de las estructuras y condiciones que producen la desigualdad.<sup>106</sup> Sin embargo, la violencia por razón de género ejercida hacia las mujeres continúa agravándose.

La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación de los derechos humanos más generalizada, arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales perjudiciales.

Se estima que, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas ajenas a la pareja a lo largo de su vida.<sup>107</sup> Visibilizar la situación de

---

<sup>106</sup> Bedia, Rosa Cobo , “Aproximaciones de la teoría crítica feminista”, *Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CLADEM*, Lima, Perú, Boletín del Programa de Formación, núm. 1, año. 1, abril 2014. <https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/11/aproximaciones-a-la-teoria-critica.pdf>

<sup>107</sup> Marco estadístico para medir los asesinatos de mujeres y niñas (también denominado “femicidio/feminicidio”), desarrollado por UNODC (Oficina de las Naciones Unidas y el Delito, y ONU Mujeres y aprobado por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en marzo de 2022.

violencia en la que viven constantemente las mujeres, ayuda a que los mecanismos que se desarrollen para su protección tomen en cuenta, en un primer momento, la situación de violencia en la que viven, para que, cuando se traten de implementar medidas que ayuden a erradicar esta violencia, no sean ajenas a la realidad y que los esfuerzos desplegados estén modulados en función de las necesidades.

En esta línea de información, para la implementación de la justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer se debe tener en cuenta el marco de violencia contra la mujer que se vive en México, con la finalidad de ser conscientes sobre la funcionalidad y necesidad de erradicar la violencia, y cómo implementar la justicia restaurativa contribuye a este objetivo.

La violencia contra la mujer se da en diferentes ámbitos de su vida, como lo es en; su vida de pareja, familiar, laboral, social, escolar, e incluso en el espacio digital, el cual se agravó durante el confinamiento derivado de la pandemia por COVID-19, así como en diferentes niveles; como lo es el físico, psicológico y económico. Siendo la violencia feminicida la forma más extrema de violencia ejercida hacia las mujeres, en el 2020, se reportó que al día 10.5 mujeres resultaban presuntas víctimas de feminicidio, es decir, en México son asesinadas 10 mujeres al día.<sup>108</sup>

De acuerdo a información estadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida, se concluye que hasta 2021, la violencia

---

[https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5\\_Femicidio\\_ESP.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5_Femicidio_ESP.pdf)

<sup>108</sup> INMUJERES a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, Base de datos de Defunciones Generales [actualizada al 1 de noviembre de 2021] y SESNSP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Reportes de incidencia delictiva al mes de septiembre de 2021 (nueva metodología). [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/ONUMEX\\_Brief\\_Feminicidio\\_FEB2022-V3%20FINAL.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ONUMEX_Brief_Feminicidio_FEB2022-V3%20FINAL.pdf)

psicológica presenta un problema grave de violencia contra las mujeres, seguida de la violencia sexual, física y por último la violencia económica.<sup>109</sup>

Es por esto por lo que los esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres cada día son mayores, sin embargo, como lo mencioné, es necesario que estos esfuerzos atiendan la realidad de violencia que viven las mujeres en México. En este orden de ideas se advierte que la implementación de la justicia restaurativa en México en el contexto de los problemas de aplicación y considerando los altos índices de violencia contra las mujeres, podría resultar contraproducente.

Por otro lado, si se atienden las deficiencias del sistema de justicia penal, y este se apega a un enfoque de justicia restaurativa, y además se construye la estructura institucional necesaria, sería el escenario ideal para la implementación de un enfoque restaurativo.

La violencia de género ejercida hacia las mujeres tiene repercusiones importantes en la vida de las mujeres que son violentadas; estas repercusiones pueden ser de carácter físico, económico y psicológico; es por esta razón que se plantea la reparación del daño integral para las víctimas de delito derivado del enfoque de justicia restaurativa.

En este sentido, se realizan esfuerzos institucionales en el ámbito nacional e internacional que tienen como finalidad terminar con este panorama violento, estructurado en la desigualdad histórica y cultural, para garantizar a todas las mujeres el acceso pleno a una vida libre de violencia.

A continuación, se presenta el panorama de violencia contra la mujer en el sistema de justicia, para después destacar cómo es que resulta relevante para la

---

<sup>109</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General>

aplicación de la justicia restaurativa tomar en cuenta este panorama de violencia para su aplicación.

### **1.1. Protección de los derechos humanos y avances para combatir la violencia de género contra la mujer en el ordenamiento jurídico internacional**

La importancia del estudio de la violencia contra la mujer, se encuentra relacionado con la protección e importancia que se da a este tema a nivel internacional. Si bien, existe un panorama de violencia internacional contra la mujer, se trata de una perspectiva que emite un órgano internacional que trabaja para contribuir a erradicar la violencia contra la mujer. En este sub apartado se presenta, por un lado, la progresividad que existe en proteger los derechos de las mujeres y, por el otro, la perspectiva que tienen los organismos internacionales sobre la violencia de género contra la mujer en México.

Desde la esfera internacional de protección a derechos, destaca el compromiso de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos para erradicar la violencia contra las mujeres. Desde estas dos organizaciones se desarrollan instrumentos relevantes que contribuyen a este objetivo, además de realizar un seguimiento puntual del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

La Organización de las Naciones Unidas representa todo un sistema universal de protección de derechos humanos, que procura mantener la paz y seguridad. Existe toda una estructura institucional que suma esfuerzos para que México avance en el tema de garantía y protección de Derechos Humanos.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Naciones Unidas México, <https://mexico.un.org/es/about/about-the-un>

Las fuentes principales del sistema universal de protección internacional son: la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dan lugar a la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control de las Naciones Unidas y los tratados específicos sobre Derechos Humanos, que dan lugar a órganos específicos de control, como el Comité de Derechos Humanos.

Los tratados internacionales son supervisados por Comités expertos e independientes que velan porque se apliquen los tratados internacionales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, es quien que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>111</sup>

Por su parte, ONU Mujeres es una organización de las Naciones Unidas, creada en 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, comprometida con promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Desde la Organización de Estados Americanos, existen 2 órganos importantes que dan seguimiento a las violaciones de derechos contra las mujeres que no fueron atendidas de manera eficaz en los países donde se originó el problema. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos velan por el compromiso internacional de hacer valer los derechos humanos.<sup>112</sup>

Algunos de los instrumentos relevantes que procuran erradicar y prevenir la violencia contra la mujer, son los siguientes:

---

<sup>111</sup> Información consultada en diciembre del 2022, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>

<sup>112</sup> Organización de los Estados Americanos, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>

1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
3. Así como el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde el ámbito internacional, el Estado mexicano ha sido juzgado y condenado por incurrir en omisiones del debido proceso, si bien las sentencias emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han ido en función de actos de violencia cometidos hacia hombres y mujeres, en este apartado únicamente mencionaré los casos de violencia cometidos contra mujeres, debido a la trascendencia que esto ha tenido para la protección y garantía de los derechos de las mujeres en México.

En este sentido, el panorama de la violencia que se ejerce contra las mujeres en México trasciende a la esfera internacional, y se plasma en el trabajo que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para condenar los actos de violencia ejercidos hacia las mujeres por parte de las autoridades mexicanas.

Como ejemplo de ello, a continuación, se enumeran los casos más relevantes que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en lo sucesivo se denominará Corte IDH, estos casos reflejan la violencia que sufren las mujeres en México, y cómo se agrava por el actuar de las autoridades. Además, se resalta el compromiso del Estado mexicano para el cumplimiento de las sentencias que tienen como finalidad de erradicar la violencia contra la mujer.

**1. Violencia contra las mujeres perpetuada por particulares: caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009)<sup>113</sup>**

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta sentencia, el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de 3 mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el año 2001.

La sentencia de este caso, resultó un parteaguas para visibilizar la violencia contra la mujer en México, especialmente en el Estado de Chihuahua, lugar que venía siendo azotado por la violencia contra este grupo desde el año de 1993. Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), envía el caso a la Corte IDH para analizar la preocupante violencia, se atribuía una supuesta responsabilidad internacional al estado mexicano, por la muerte de 3 mujeres, por la violación a los derechos humanos, a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial, obligaciones de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Sin embargo, el Estado reconoció una responsabilidad parcial que fue bien vista por la CIDH, la Corte IDH, y por los representantes de las víctimas.

## **2. Violencia sexual contra mujeres indígenas, barreras particulares en el acceso a la justicia: caso Fernández Ortega y otros México (2010)<sup>114</sup>**

En el presente caso, a diferencia del caso anterior, sí se atribuye la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual en perjuicio de Inés Fernández Ortega, mujer indígena, por parte de agentes militares.

El Estado mexicano resultó responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, las garantías judiciales y a la protección

---

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

judicial, así como incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.

**3. Múltiples formas de discriminación: caso Rosendo Cantú y otras c. México (2010)<sup>115</sup>**

La responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, indígena, quien al momento de los hechos tenía la edad de 17 años, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

El Estado mexicano resultó ser responsable por la violación de los derechos, a la integridad personal, a la dignidad, vida personal, por la violación de los derechos, a las garantías judiciales y a la protección judicial, incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, y responsable por la violación de los derechos del niño.

**4. Mujeres víctimas de agresión sexual: caso de San Salvador Atenco vs. México<sup>116</sup>**

La Corte observó que las víctimas del presente caso fueron objeto de violencia sexual, incluida la violación sexual y que estas afectaciones no fueron aisladas, si no que pertenecían a un contexto específico de los operativos policiacos

---

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otras vs. México, sentencia de 15 de mayo de 2011 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México 28 de noviembre de 2018, (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, concluyó que los malos tratos, los insultos y el tratamiento dado a las mujeres por las autoridades estuvieron cargados de estereotipos y prejuicios que generaron un criterio discriminatorio en su perjuicio por el hecho de ser mujeres.

En este sentido, podemos observar que la violencia por razón de género que sufren las mujeres en México, y no es atendida con diligencia por parte de las autoridades de cualquier nivel, resulta en una vulneración grave de derechos de las mujeres.

Es importante destacar que, en estos casos, se pueden observar actos de violencia institucional, como lo son: la falta de debida diligencia en la investigación, prejuicios y estereotipos por parte de las autoridades hacia las mujeres, falta de sanción a los responsables de cometer los delitos, así como violaciones a derechos humanos, estos actos tienen en común que se observan en cada uno de los casos anteriormente expuesto en los cuales las víctimas eran mujeres.

## **1.2. Protección de los derechos humanos y avances para combatir la violencia de género contra la mujer en el ordenamiento jurídico en México**

Como vimos anteriormente, a nivel internacional México se ha comprometido con respetar y garantizar los derechos de las mujeres, aunque se ha evidenciado, a través de resoluciones del sistema universal e interamericano de derechos humanos, que la violencia que el Estado ha ejercido hacia las mujeres está presente en el actuar de las autoridades principalmente.

Los esfuerzos han ido aumentando desde la sentencia “Campo Algodonero, en la que se revisa la violencia contra las mujeres perpetuada por particulares: caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009)<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“campo algodouero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En México, leyes como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, ha sido resultado de estos acontecimientos internacionalmente importantes que se han destacado por la violación de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia por parte de las autoridades mexicanas en el desarrollo de sus funciones.

Toda la legislación existente indica que se está reconociendo y dando visibilidad al problema de violencia contra las mujeres, las leyes que específicamente pretenden erradicar el problema constituyen un avance importante de protección a los derechos de las mujeres. Un paso importante fue la tipificación del feminicidio, que ayudó a visibilizar el problema de asesinatos de mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, por su parte, en 2013, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.<sup>118</sup>

## **2. La importancia de las víctimas en el sistema actual de justicia**

Las víctimas, en el sistema de justicia, son consideradas como aquellas personas que sufrieron el daño directamente en su persona. Desde la literatura de la victimología se impulsa el estudio de la víctima, desarrollando tópicos específicos

---

<sup>118</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que abarcan el tema de la víctima y las consecuencias que derivan del hecho de que fue puesta en situación de víctima.

Anteriormente, he descrito el sistema de justicia penal y cómo es que eran consideradas las personas víctimas del delito durante el proceso, y como a partir de la reforma de 2008, se viene dando un impacto en la participación de la víctima en el actual sistema de justicia penal, lo que se relaciona directamente con la incorporación de derechos a la víctima del delito y con la victimología que se centra específicamente en el estudio de las personas víctimas de un delito.

La exclusión de la víctima a lo largo del procedimiento penal fue promovida por el modelo de defensa social y la criminología positivista de Lombroso, Ferri y Garófalo; puesto que mediante la defensa social el Estado asume como suyo el conflicto en pro del interés colectivo, mientras que la Criminología coloca su énfasis en el delincuente, a quien cataloga como un enfermo social que requiere atención y tratamiento. El garantismo penal viene a romper el paradigma que enfatiza al delincuente y privilegia el populismo punitivo, pretendiendo instaurar, en cambio, un sistema penal fundamentado en la base de los derechos humanos y la consideración del derecho penal como *ultima ratio*.<sup>119</sup>

La relación existente entre la victimología y la justicia restaurativa radica en que la víctima del delito es colocada en el centro del proceso penal; es vista como la persona a quien se debe reparar el daño de manera integral, considerando todos los aspectos que fueron afectados por la comisión del delito.

Importa que la víctima tenga un trato digno desde que comienza a interactuar con el sistema de justicia penal, que se atiendan sus necesidades, que reciba atención psicológica necesaria para que pueda llevarse a cabo un proceso de justicia

---

<sup>119</sup> Santacruz Fernández, Roberto, Santacruz Morales, David, “El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México”, *Revista de Derecho*, Montevideo, 2da época, año 14, núm 17, julio 2018, p. 95, <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n17/2393-6193-rd-17-85.pdf>

restaurativa en un contexto seguro. Por esto resulta relevante realizar este estudio específico de la víctima, al ser el eje central de la justicia restaurativa.

En este sentido resulta importante puntualizar sobre el término victimología, ya que a partir de esta disciplina se desarrolla el tema específicamente de la víctima y por qué es importante poner énfasis cuando se habla de víctimas mujeres.

Existe una controversia sobre este término que radica en definir la línea de si es una ciencia o una disciplina de la criminología; algunos autores la define como una ciencia, y en forma general, se concibe como el estudio de la víctima, entendido como tal a todo aquel que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita; esto ha provocado un importante movimiento en favor de las víctimas, así como su atención.<sup>120</sup> En este sentido, se habla de la percepción de la victimología desde una autonomía científica.

A diferencia de Rodríguez Mencera, José Zamora Grant, nos explica que existen múltiples definiciones de victimología, y estas definiciones se clasifican en dos grandes rubros, por quienes se adscriben la autonomía científica de la victimología, y quienes, por el contrario, son partidarios de la dependencia de la misma respecto a una ciencia que le es afín: la Criminología.<sup>121</sup> José Zamora Grant se adhiere a pensar a la victimología como autónoma, resulta poco prudente, ya que, su objeto y método no están bien delimitados; sin embargo, como rama de la criminología, augura para ella en un futuro temporalmente determinado su autonomía como ciencia.<sup>122</sup>

La victimología es una nueva disciplina jurídica que tiene por objeto el responder a las necesidades de las víctimas del delito, puesto que desde la

---

<sup>120</sup> Manzanera Rodríguez Luis, “Derecho victimal y victimodogmática”, *EGUZKILORE* Número 26. San Sebastián 2012 págs. 131 – 141, <https://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/R+ManzaneraEguzkilor+26-15.pdf>

<sup>121</sup> Zamora Grant, José, *Derecho victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018, pág 32

<sup>122</sup> Zamora Grant, José, *Derecho victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, op.cit. p.38

concepción clásica del Derecho Penal, únicamente adquiriría relevancia la figura del procesado, situación que al pasar de los años ha cambiado, pero que, hoy en día presenta la problemática de su definición.<sup>123</sup>

En este sentido, resulta importante realizar el análisis de las víctimas de hechos delictivos, debido a que, en el nuevo sistema de justicia penal adversarial, se pretende dar una atención específica a las personas víctimas y tratarlas como víctimas en el proceso penal y no como personas que son testigos que pasaban a ser parte secundaria de la *litis*.

La violencia ilegítima, reproducida por el sistema penal ha afectado principalmente a grupos vulnerables la condición cultural y /o económicamente débil, el género, la niñez, la vejez, los internos en centros de reclusión penitenciaria, los discapacitados y los grupos étnico son factores que convierten al individuo en potenciales víctimas.<sup>124</sup>

Dentro de la victimología existen diferentes paradigmas, como lo es el positivista, interaccionista y crítico, siendo la victimología crítica que nos brinda una definición más amplia respecto a los conceptos que se analizarán, y en consecuencia, siguiendo la metodología de la presente investigación, el estudio se realiza desde este paradigma crítico de la victimología.

Como he mencionado anteriormente, resulta imprescindible abordar el tema de la víctima desde la disciplina de la victimología, ya que esto nos ayuda a dar una definición de víctima más precisa. Por otro lado, las definiciones de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando sinónimos el concepto víctima y del sujeto

---

<sup>123</sup> Campos Domínguez, Fernando Gerardo, Cienfuegos Salgado, David, Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, Zaragoza Huerta, José (coords), Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la Maestra Emma Mendoza Bremauntz., t: *La víctima en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>

<sup>124</sup> Zamora Grant, José, *Derecho victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, op.cit. p.151

pasivo del delito, es decir, no existe una diferencia entre la víctima y la víctima indirecta.<sup>125</sup>

En este sentido, Zamora Grant, puntualiza que, “(...) pese a que el concepto puede llegar a ser muy subjetivo, la victimología debe centrar su atención en víctimas reales que merezcan y necesiten realmente atención científica, humana, etcétera. Y no debe atenderse una subjetividad del concepto”.<sup>126</sup>

Desde el derecho victimal se analiza la categoría de la víctima en un plano normativo, y que, por otro lado, la victimología toma como eje importante la afectación de la víctima que sufre por el hecho delictivo.

El especial énfasis en las víctimas, está relacionado con el interés especial por las necesidades de las víctimas que no son atendidas, y que desde la justicia restaurativa se intentan atender.

Howard Zher<sup>127</sup>, nos habla principalmente de necesidades de la víctima, que suelen ser desatendidas, debido a la propia naturaleza del proceso de justicia penal, que se centra más en castigar a quien cometió en delito, que en atender adecuadamente a las víctimas.

1. **Información.** Las víctimas necesitan que sus preguntas acerca del crimen sean respondidas (¿Por qué sucedió? ¿Qué ha sucedido con posterioridad a la ofensa?). Las víctimas necesitan información *real*, no especulaciones ni tampoco las informaciones legalmente restringidas que se entregan en un proceso jurídico o en un acuerdo judicial. Para conseguir información real, generalmente es necesario tener acceso directo o indirecto a los ofensores que posean dicha información.

---

<sup>125</sup> Zamora Grant, José, *op.cit.* p. 17

<sup>126</sup> *Idem.* p. 18

<sup>127</sup> Zehr, Howard, *op.cit.*, pp. 19 – 20.

2. **Narración de los hechos:** Un elemento importante en el proceso de recuperación después de un crimen, es tener la posibilidad de relatar la historia de lo que sucedió. De hecho, es importante que la víctima tenga la oportunidad de narrar los hechos repetidas veces. Hay buenas razones terapéuticas para ello. Parte del trauma causado por el crimen se debe a que trastorna el concepto que tenemos de nosotros mismos y de nuestro mundo, así como nuestra historia de vida.
3. **Control.** Es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control sobre sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños). La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control.
4. **Restitución o reivindicación.** Muchas veces la restitución por parte de los ofensores resulta ser importante para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: “Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa”.

### **3. La reparación del daño a las víctimas de violencia**

Como he puntualizado en páginas anteriores, uno de los ejes importantes de la justicia restaurativa es la reparación del daño en materia penal. Además, la reparación del daño constituye uno de los objetivos del proceso penal desde la implementación de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 2008.

Una vez identificada quién es la víctima de un delito, desde la disciplina de la victimología, es importante identificar sus necesidades, antes y después de iniciado el proceso, ayuda a poder determinar una reparación integral del daño a la víctima del delito.

La justicia restaurativa trata de ser el fundamento de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por el delito, desde una dimensión normativa, aunque la esencia misma de la restauración del conflicto difícilmente puede concretarse en casos de delitos graves. Por lo tanto, la justicia como tal busca ser un paliativo en los conflictos en las sociedades modernas, ya que la forma en que interactúan los individuos hace más complejas las relaciones y, en consecuencia, los conflictos.<sup>128</sup>

El autor Nimrod Mihael<sup>129</sup> menciona que la justicia restaurativa resulta ser la mejor manera de garantizar los derechos de la víctima del delito, que se han ido incluyendo paulatinamente en la Constitución mexicana. Uno de los principales derechos que tiene la víctima es a la reparación del daño, ya que el delito afecta no solo su esfera jurídica (bienes jurídicos), sino también su ámbito emocional y su desarrollo personal. La mejor manera de reparar el daño a la víctima de un delito es mediante el uso de las técnicas y métodos de la justicia restaurativa. Y es que la justicia restaurativa se centra más en las necesidades, que en repartir castigos

La reparación es uno de los conceptos fundamentales de la justicia restaurativa. Constituye, por un lado, la esencia de la restauración del daño causado a la víctima y a la vez, la consecución del esfuerzo del ofensor en ofrecer, con su responsabilidad en la participación del proceso restaurativo, la posibilidad de

---

<sup>128</sup> Macedonio Hernández, Carlos Alberto, Carballo Solís, Lucely Martina, “La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido”, *Revista IUS*, México, vol.14 no.46 Puebla jul./dic. 2020, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293265423017>

<sup>129</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, “La víctima del delito y reparación del daño en la Constitución”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, año 13, núm. 26, octubre 2019 – marzo – 2020, p.395, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7884987>

satisfacer las necesidades del perjudicado.<sup>130</sup> Es preciso observar que hasta el último paso del proceso con enfoque restaurativo participan todas las partes, es un trabajo conjunto de las partes.

La Ley General de Víctimas,<sup>131</sup> hace referencia a la reparación integral; dedica un capítulo a establecer puntualmente lo que cada una de estas características significa (artículo 27):

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

---

<sup>130</sup> Josep Tamarit, Sumalia, en Montesdeoca, Daniel, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*, México, Tirant Lo Blanch, 2021

<sup>131</sup> Ley General de Víctimas, 2023, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

La aplicación de la justicia restaurativa resulta ser un medio para lograr una reparación integral del daño, ya que las propias características de la justicia restaurativa, como lo es: procurar las necesidades de la víctima, se está prestando atención a estas necesidades y con base a ello se trasladan a exponerlas en la reparación del daño.

La mejor manera de reparar el daño a la víctima de un delito es mediante el uso de las técnicas y métodos de la justicia restaurativa, por considerar esta, a diferencia de la justicia tradicional o retributiva, un sistema que busca la reparación proporcional y a la vez consensuada que trata de restablecer la confianza perdida entre dos o más personas, no solo es el pago de una cantidad económica como pena o indemnización.<sup>132</sup>

Aunque, por otro lado, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen criterios de reparación de acuerdo al caso en concreto, por ejemplo, en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, las reparaciones consistieron en lo siguiente:

1. A continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso;
2. Brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso;
3. Realizar, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas;
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas;

---

<sup>132</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, “La justicia restaurativa en el derecho mexicano”, en Rivera Moya, Marla Daniela, Soberanes Fernández José Luis (coords), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 99 – 121.

5. Crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México;
6. Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios;
7. Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres;
8. Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos;
9. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.

Si comparamos lo que establece la Ley General de Víctimas en el apartado de reparación de daño, anteriormente expuesto, carece de muchas formas de reparación, si bien, aquí expongo un caso en concreto, en el que se habla que se realicen reparaciones al proceso y a las víctimas, gracias a estas sentencia las autoridades tienen un referente para ampliar la reparación del daño.

## **Capítulo IV. La violencia institucional como problema en la aplicación de la justicia restaurativa**

En el presente capítulo abordaré en un primer momento el problema de la violencia institucional de manera general para evidenciar su existencia, para después referirla como un problema de violencia sistemática ejercida hacia las mujeres cuando denuncian casos de violencia de género, que en ocasiones pone sus vidas en riesgo. Esto a su vez se relaciona con la aplicación de la justicia restaurativa, ya que esta violencia institucional resulta un obstáculo en la resolución de casos que se intentan dirimir a través de la reparación del daño a la víctima con justicia restaurativa.

El enfoque de la violencia institucional en el presente capítulo se da por los sistemas justicia penal en los cuales imperan conductas y prácticas que tienen como base una cultura patriarcal, androcéntrica, y sexista, que obstaculizan, en este caso, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia por razón de género.

Las estructuras tradicionalmente basadas en la desigualdad conducen sistemáticamente a violencia institucional que vulnera los derechos de las mujeres que acuden a instituciones encargadas de velar por sus derechos.

### **1. La violencia institucional en el sistema de justicia**

Uno de los puntos centrales de la presente investigación es la violencia de género hacia las mujeres cuando es ejercida desde las instituciones encargadas de impartir justicia. En los siguientes apartados abordaré el tema de violencia institucional y su relación con la violencia de género cometida contra las mujeres.

Aunque existen varias manifestaciones de la violencia institucional, en este caso nos enfocaremos en analizar situaciones de desventaja que abonan a que la violencia institucional persista, y a su vez se agrave la violencia de género que sufren las víctimas mujeres, al producirse una segunda victimización hacia las mujeres que es ejercida por las instituciones. Para esto, se tiene que entender bajo qué contexto se experimenta la violencia institucional.

Existen nociones que proporcionan las instituciones internacionales y nacionales, que ponen sobre la mesa lo que es la violencia institucional y cómo es el Estado quien ejerce actos violentos o simplemente omite acciones que por obligación constitucional tienen que realizar. La violencia institucional es una categoría que se asocia principalmente con las violaciones a derechos humanos que derivan en procesos ante instituciones que no dan respuesta eficaz a los afectados.

La categoría de violencia institucional está relacionada con la respuesta ineficaz de las instituciones encargadas de impartir justicia en material penal a las víctimas que sufren violencia y, en específico, a las mujeres víctimas de violencia de género.

Cuando hablamos de la violencia institucional en general, se establece que no es exclusiva de mujeres, pero sí se asocia principalmente a grupos vulnerables; se plantea que resulta fundamental reconocer que la violencia institucional puede ser ejercida también hacia los hombres, así como hacía personas de cualquier edad, lugar de residencia, condición económica y origen étnico<sup>133</sup>. Esto representa una constante lucha por el acceso a los derechos, y en este caso al derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>133</sup> Hernández, Julia Hernández Gutiérrez, “La violencia institucional en México: Un acercamiento a las estrategias de resistencia de los ciudadanos en instituciones públicas de salud y de justicia”. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, Asociación Latinoamericana de Sociología, vol 10, núm. 17, octubre 2018 - marzo 2019, pp. 187–198, <https://ojs.sociologia-alas.org/index.php/CyC/article/view/76/79>

En este sentido, cabe hacer una precisión sobre el papel que desempeña la fiscalía, pero observando sus obligaciones que derivan de ser parte de la Administración Pública, Las fiscalías formalmente llevan a cabo actividades de naturaleza penal durante la persecución de un delito, pero, por otro lado, también lleva a cabo actividades naturaleza material administrativa, esta actividad está relacionada, por ejemplo, con la atención de las víctimas. La fiscalía debido a sus atribuciones están obligadas a ejercer deberes de actuación que se traducen en actividad material.

Cuando se habla de inactividad administrativa, se entiende la conducta subjetiva del regulador, implicando la inactividad lícita de actividades de tipo positivas, se considera como una no reacción de la Administración Pública, en este caso de las fiscalías, que si bien no son autoridades administrativas, si tienen deberes de actuación de naturaleza administrativa<sup>134</sup>.

Ante esta inactividad administrativa detectada en trato deficiente de las víctimas de violencia, no debemos dejar de lado que es posible reclamar, lo que no hizo materialmente la fiscalía

La inactividad material negativa: producida al margen de un procedimiento siempre que existe la obligación de actuar impuesta directamente por una norma o por un acto de auto vinculación de la administración o cuando media un derecho del administrado. A su vez de este tipo de inactividad material negativa se puede distinguir entre material jurídica, es decir, la ausencia de un acto jurídico que puede ser individual, una disposición general o un acto de disposición general relativa a la organización y establecimiento de los servicios públicos; material fáctica en el que la pretensión del reclamante no está condicionada a la ausencia de un acto administrativo previo y por lo

---

<sup>134</sup> Mora Espinoza, Alvarro Enrique, *El control jurisdiccional contra la inactividad material de la administración pública*, Universidad Complutense de Madrid, 1998

mismo difícilmente reconducirle a una inactividad formal para su subsanación.<sup>135</sup>

La inactividad es un comportamiento que contra dice la propia naturaleza de una organización instrumental, al no cumplir con los requisitos mínimos de su razón de ser que aleja de la legalidad a la Administración pública.

En este sentido, la obligación de las fiscalías de dar cumplimiento a sus funciones materiales resulta relevante, ya que la víctima recurra a estas autoridades se da derivado de la violación o menoscabo de sus derechos.

Cuando existe la violación a un derecho humano se activan tres acciones relacionadas con la protección de la víctima, la investigación de los presuntos hechos, la sanción y la reparación a las víctimas que fueron vulneradas

Y es que, para determinar una definición de lo que es violencia institucional y comenzar a adentrarnos en el tema a partir de los datos que se aportarán, tendríamos que remitirnos a una definición de este tipo de violencia. Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>136</sup> indica, en su artículo 18m, que se entiende por violencia institucional

(...) los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

---

<sup>135</sup> Nieto, García Alejandro "La inactividad material de la Administración Pública: veinticinco años después. Documentación administrativa, núm 208, abril-diciembre de 1986

<sup>136</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 01 de febrero de 2007

Hoy en día, podemos ver reflejada esta ineficiencia de la actuación de las autoridades para esclarecer hechos, desde que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una forma de acceso al derecho a la verdad para los familiares de Mariana Lima Buendía. El derecho a la verdad impone deberes estatales, incluidos el deber de llevar adelante una investigación activa y comprensible de los hechos, así como el derecho a la reparación del daño.<sup>137</sup>

Esta sentencia, constituye el primer pronunciamiento del máximo tribunal relacionado con el feminicidio.

Marina Lima Buen día, fue encontrada muerta el 29 de junio de 2010, su muerte fue declara como suicidio, esto después que el ministerio público hiciera su investigación, ignorando hechos relevantes para el esclarecimiento del delito, y tomando en cuenta únicamente la declaración de la pareja sentimental de Mariana, quien fue él que la encontró muerta. Este es solo uno de los muchos ejemplos existentes, en el cual destaca la ineficiencia en la actuación de las autoridades, especialmente cuando toca resolver un caso de violencia en donde está involucrada una mujer.

“La decisión fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como de la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, además de un esfuerzo por brindar la reparación integral por violaciones de derechos humanos”.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Quintana Osuna, Karla I. “El caso de Mariana Lima Buen día: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer” Revista mexicana de derecho constitucional, núm 38, enero-junio, 2018.

<sup>138</sup> *idem*

## 2. La violencia institucional ejercida contra las mujeres

Ahora bien, anteriormente se habló en general de la violencia institucional, pero específicamente existe un trasfondo que nos obliga a entrar al análisis del motivo del porqué esta violencia afecta a las mujeres víctimas que recurren a los sistemas de justicia cuando son vulnerados sus derechos como persona, por su condición de mujer. Por lo anterior se analizará la violencia institucional con especial referencia a las mujeres, debido a la afectación directa de esta violencia. Por lo tanto, es importante analizar las categorías que nos llevan a concluir el por qué se habla de una violencia institucional ejercida hacia las mujeres.

La violencia, como una categoría, es definida por Nuria Varela como el arma por excelencia del patriarcado, ni la educación, ni la religión, ni las leyes, ni las costumbres, ni ningún otro mecanismo habría conseguido la sumisión histórica de las mujeres si todo ello no hubiese sido reforzado con violencia.<sup>139</sup> Es decir, que la violencia es un mecanismo que busca la sumisión.

Con relación a lo expuesto por la autora cabe destacar la relación que se establece entre violencia y mujeres, y cómo este vínculo es reforzado por conductas, en este caso, de instituciones encargadas de impartir justicia. No se habla de una violencia física, sino de la violencia como un instrumento para el control.

La violencia institucional es sistemática, y se relaciona directamente con una cultura históricamente patriarcal, que es respaldada por un país que reproduce conductas violentas, sin importar los avances de la época en la que nos encontremos, las instituciones siguen operando con ideas androcéntricas y las refuerzan, impidiendo realizar un cambio que intente romper estas estructuras de poder

---

<sup>139</sup> Nuriva Varela, *Feminismo para principiantes*, Penguin Random House, Barcelona, 2021.

Ana Lucía Sabadell y Paloma Engelke Muñiz mencionan que hace algunas décadas, las investigadoras del movimiento de mujeres comenzaron a estudiar la posible contribución del sistema jurídico a la perpetuación de las violaciones de los derechos de las mujeres. Así, surgieron estudios que realizaron tanto lecturas internas, relacionadas con la estructura del derecho positivo, como externas, relacionadas con la eficacia y las relaciones entre el derecho y la cultura machista/sexista.<sup>140</sup> Incluso las autoras llegan a mencionar la existencia de un “patriarcado jurídico”, ante la producción y reproducción de discursos y conductas patriarcales que se ejercen específicamente desde el poder judicial.

Si bien, se describe a la violencia institucional como un tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, es importante mencionar, que este tipo de violencia, se relaciona con la violencia de género en el sentido que agrava la situación de las mujeres víctimas, lo que impide que accedan a su derecho a la justicia.

Considero que la violencia institucional produce violencia de género, y es que, como he mencionado, la violencia de género es ejercida por condición de género, es decir, con base en las atribuciones culturales y sociales que se hacen de lo femenino y el tratamiento diferenciado que genera respecto de lo masculino. Mientras que la violencia institucional, a su vez, reafirma la desigualdad ante las instituciones por condición de género; es así como se produce y reproduce la violencia.

La violencia institucional como uno de los factores que se asocia con la violencia estructural, por esta razón que en la presente investigación se asocia con las mujeres víctimas. Johan Galtung<sup>141</sup>, habla de la existencia varios tipos de violencia: la violencia directa, que es una violencia visible, y la cultural y violencia estructural, son invisibles.

---

<sup>140</sup> Sabadell, Ana Lucia, Engelke Muniz, Paloma, “Uma análise da violência institucional contra meninas e mulheres vítimas de estupro pelo sistema de justiça criminal” Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7589945>. Texto traducido del portugués al castellano.

<sup>141</sup> Galtung, Johan, “La violencia cultural, estructural y directa”.

Johan Galtun, menciona que la estructura violencia típica, tiene la explotación como pieza central. Esto quiere decir que la clase dominante consigue muchos más beneficios de la interacción en la estructura que el resto, lo que se denominaría con el eufemismo de intercambio desigual. Esta desigualdad puede llegar a ser tal que las clases más desfavorecidas viven en la pobreza y pueden llegar a morir de hambre o diezmados por las enfermedades, lo que se denominaría como un tipo de explotación. En este sentido, considero que la violencia estructural determina la violencia institucional que llegan a sufrir las víctimas mujeres de violencia de género, al encontrarse ante autoridades que niegan sus necesidades como víctimas.

Por otro lado, la perspectiva de género es la herramienta que permitirá realizar este análisis debido a la especificidad que sus análisis hacen de las estructuras sociales.

En términos normativos encontramos que en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en el artículo 7º, inicia con lo siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia

Por otro lado, en México La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es más explícita al respecto, al referir quiénes son los sujetos que ejercen violencia institucional, así como prescribir acciones para garantizar que no se den actos de violencia institucional

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de

organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Desde una perspectiva jurídica, se observa que en México la violencia institucional está relacionada con la omisión de los deberes de actuación del Estado, mientras que la prevención de aquella está relacionada con acciones positivas que el Estado tiene que realizar para asegurar el ejercicio de los derechos de todas las personas desde las instituciones.

En este sentido, las propias instituciones mexicanas conceptualizan este término y lo explican con la finalidad de no reproducir conductas que atenten contra el pleno ejercicio de derechos de las mujeres.

Las prácticas de violencias institucionales pueden desarrollarse en los diferentes campos donde actúa el Estado con relación a la prevención, atención, y reparación del daño<sup>142</sup>. Por ello, cuando se habla de reformas en materia de justicia, como lo es el caso de la reforma del 2008, y no se tienen en cuenta los contextos de violencia institucional que se ejercen en contra de las víctimas, esto ocasiona que no se atienda la realidad del problema, y como consecuencia se continúe afectando a las personas víctimas.

## **2.1. Victimización**

Para comenzar a hablar de victimización, es necesario resaltar, que, la presente investigación se centra en el papel de la víctima, como persona que, además de sufrir el delito, también sufre las consecuencias que se relacionan con un sistema penal que, como ya vimos, ejerce violencia de carácter institucional. Por tanto, es posible decir que el victimario también puede sufrir victimización de tipo institucional.

---

<sup>142</sup> Bodelón, Encarna, *Violencia institucional y violencia de género*, Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de derecho, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48 2014, pp. 131-155.

Es una forma a través de la cual se manifiesta violencia institucional ejercida en contra de las víctimas, principalmente.

La victimización se da ante un acto de omisión que amenaza los bienes jurídicos o derecho de una persona que ante esas omisiones se le atribuye el carácter de víctima.<sup>143</sup>

### **1. Victimización primaria**

Son las consecuencias negativas que sufre la víctima en la dinámica de un acto antisocial que puede ser reconocido o no como delito, a nivel económico, social y personal. Tales consecuencias pueden expresarse en aspectos psicológicos, con alteraciones cognitivas como el miedo o la ansiedad, perturbación grave y de mayor amplitud que la lesión material, sensación de soledad e incredulidad por lo que está experimentando, depresión e impotencia, desorganización en el pensamiento lo que produce desorientación y síntomas.

Cuando el perjuicio causado es provocado por los efectos negativos del delito. Así, la victimización primaria puede considerarse, en términos generales, como los efectos directos del injusto jurídico.<sup>144</sup>

### **2. Victimización secundaria**

Continuando con la línea de violencia institucional, existe, dentro de la victimología, el término de victimización secundaria que alude a la violencia que viven las víctimas por parte de las autoridades de las instituciones encargadas de impartir justicia.

---

<sup>143</sup> Barba Álvarez, Rogelio, Vademécum de victimología, México, Tiranr Lo Blanch, 2018, p.198

<sup>144</sup> *ídem*

La relación de la víctima con el sistema jurídico penal supone una segunda experiencia, más cruel que la primaria; en este caso, el daño sufrido por el delito o la conducta antisocial es incrementado como consecuencia de su contacto con los distintos órganos policiales y judiciales. Estos actos u omisiones regularmente constituye delitos o representan una violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.<sup>145</sup>

La victimización secundaria, reflejada en violencia institucional, llega a ser considerada como grave debido a que emana del Estado, que es garante y protector de los derechos de todas las personas, por lo tanto, resulta preocupante, que, quien debería proteger a las personas, las violente por medio de procedimientos en los que se busca justicia.

En este contexto, por un lado, tenemos que la violencia institucional se refiere a las acciones que realizan las autoridades en contra de las personas víctimas, quienes resultan las afectadas de los actos u omisiones de las autoridades. A esta afectación que sufren las víctimas, además de la afectación de delito, se le conoce como victimización secundaria.<sup>146</sup>

Los estudios en torno a la víctima, han profundizado y visibilizado las distintas dinámicas de violencia física, emocional, psicológica que ejercen las autoridades de las instituciones en perjuicio de las víctimas.

Cuando el daño sufrido por la víctima, se incrementa a raíz del acercamiento que tiene con el sistema de justicia.

---

<sup>145</sup> Gómez Pérez, Angela, en Hernández Gómez, Yeilany, Zamora Hernández, Arlety, Rodríguez Febles, Javier, “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales” *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, págs. 392-413 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525025>

<sup>146</sup> Barba Álvarez, Rogelio, *op. cit.*, 197

### **3. La justicia restaurativa y la violencia institucional**

La violencia institucional es una vertiente que ha sido identificada como una acción que se propicia desde las instituciones encargadas de impartir justicia, en este caso el sistema de justicia penal mexicano.

El Estado debe garantizar el pleno acceso a los derechos de las personas, la teoría garantista realiza la crítica de que un Estado de Derecho es quien garantiza los derechos de las personas, pero si es el propio Estado quien violenta estos derechos, se agrava la situación y surgen acciones de violencia institucional.

La violencia institucional representa un grave problema en el sistema de justicia penal, ya que, obstaculiza, en un primer momento, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Esta violencia institucional es ejercida, entre otras personas, hacia mujeres que buscan acceder a su derecho a la justicia.

El estudio de la violencia institucional desde un contexto de la realidad social, abordado, permitirá, visibilizar los problemas estructurales que contribuyen a que las mujeres sean víctimas de violencia institucional.

Este problema representa un obstáculo para la implementación de la justicia restaurativa, ya que, como he mencionado, se necesitan elementos importantes en la estructura institucional que den soporte a la implementación de la justicia restaurativa en México.

Con el antecedente del grave problema de violencia que sufren las mujeres, aunado a la violencia institucional arraigada y reproducida desde el sistema de justicia penal tradicional, la justicia restaurativa se encuentra en imposibilidad de cumplir con sus objetivos, por lo que existe un estancamiento de esa figura en México provocada por la falta de preocupación y atención de erradicar la violencia institucional.

## Conclusiones

La falta de incluir las bases fuertes de las que pueda partir la aplicación de la justicia restaurativa en México, condicionan que su implementación sea deficiente, lo que provoca que no se cumplan los objetivos claves que configuran un sistema de justicia penal con enfoque restaurativo.

Además, estado mexicano no establece criterios para desarrollar la justicia restaurativa a la luz de la perspectiva de género cuando se trate de casos que involucren violencia de género hacia las mujeres, lo que provoca que el derecho de acceso no sea garantizado, incumpliendo de esta manera con el compromiso internacional de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, promoviendo la misma a través de las instituciones encargadas de impartir justicia.

Considero que, la aplicación de la justicia restaurativa en un primer momento tendría que comenzar a plantearse como enfoque, hablando propiamente del contexto mexicano, se trabaje para establecer todas las posibles alternativas de aplicación de la justicia restaurativa, al ser un medio flexible que puede atender al contexto en el que se pretende aplicar, de esta manera se evita limitar su aplicación y visión a determinadas condiciones que encaminan la solución a un medio alternativo con la expectativa de aplicar la justicia restaurativa y dejar de lado el sistema retributivo de justicia penal.

Ampliar la visión en apego al enfoque de justicia restaurativa permite una mejor aplicación, ya que, como consecuencia, un mejor acercamiento de lo que es llevar a cabo un procedimiento restaurativo, mejora la perspectiva de su incorporación.

Ahora bien, al pensarse la justicia en los términos vertidos anteriormente, los cuales, se apegan a la filosofía de la justicia restaurativa, el enfoque de la perspectiva de género tiene un papel, indispensable, ya que esta herramienta permitirá visibilizar a través de la solución de un determinado caso el problema de

la violencia contra la mujer principalmente, porque si la justicia restaurativa permite comprender el contexto en el que tuvo lugar el hecho delictivo, permite también comprender los factores que contribuyeron a que ese hecho delictivo tuviera lugar.

Lo anterior, permitiría resolver casos de violencia contra la mujer en este sentido atendiendo causas reales que restauren a las víctimas, dejando de lado que entre más rápido sea la solución de un conflicto, mejor y, por el contrario, se llegue a un acuerdo que repare el daño, donde la víctima es la que sea favorecida. Actualmente no es posible pensar en justicia restaurativa si el objetivo de su aplicación es la descongestión de casos en los juzgados.

Es importante, aclarar, que pensar en procedimientos de justicia restaurativa en casos de violencia contra la mujer, bajo las condiciones anteriormente vertidas, podría resultar contraproducente para las víctimas, sin embargo, la propuesta va encaminada a construir la estructura para que las mujeres víctimas puedan tomar la decisión libremente e informadas para desarrollar un proceso restaurativo en estos términos. Considerar este enfoque restaurativo, permite que el velo de las medidas punitivistas sean cuestionadas acerca de si ¿realmente se escuchan las necesidades de la víctima?

Los trabajos de investigación devienen de bases teóricas importantes que nos van a indicar hacia donde se mueve el fenómeno restaurativo para mejorar su aplicación y respetar los derechos de los involucrados. Que existan concepciones en la Ley sobre la justicia restaurativa, no tiene que significar el límite de su estudio, al contrario, el cuestionamiento y trabajo de investigación es relevante para comprender los alcances de aplicación de la justicia restaurativa.

Considero viable un protocolo de actuación para la justicia restaurativa siguiendo lineamientos con perspectiva de género para casos que involucren violencia de género, ya que, esto contribuiría a homologar los criterios existentes sobre justicia restaurativa en México.

## Bibliografía

- AZZOLINI, Alicia, “Fortalezas y debilidades del sistema procesal penal acusatorio”, en De la Barreda, Luis (coord). *Un nuevo sistema de justicia penal*, México, Tirant Lo Blanch México, 2020, p. 48.
- BARBA ÁLVAREZ, Rogelio, *Vademécum de victimología*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, p.198
- BAZEMORE, G y EARLE, T, *Balance in response to family violence: Challenging restorative principals*. En González Lozano, Deniss Karina, *Jusitica Restaurativa y violencia contra la mujer*, Tirant lo Blanch, 2021 p. 49
- BODELON, Encarna, “Violencia institucional de género”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, Vol. 48, pp. 131 – 155, Enero 22, 2015,  
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783>
- BOUCHOT, Enrique, “Prisiones, la sobre del sistema penal”, 2020, México evalúa,  
<https://www.mexicoevalua.org/prisiones-la-sombra-del-sistema-penal/>
- CAMPOS DOMÍNGUEZ, Fernando Gerardo, CIENFUEGOS SALGADO, David, RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, ZARAGOZA HUERTA, José (coords), *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la Maestra Emma Mendoza Bremauntz, t: La víctima en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- CASTILLEJA VILLANUEVA, Ruth, “La reinserción social en México con un enfoque complementario”, *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, Año III, Número 10, Febrero 2015  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36367/33288>
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel (coord) *Mujer y Sistema Penal. Cap.1: La perspectiva feminista en criminología*, Valencia, Tirant Lo Blach, 2021, pp. 24 – 30.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, “La justicia restaurativa en el derecho

- mexicano”, en Rivera Moya, Marla Daniela, Soberanes Fernández José Luis (coords), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 99 – 121.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, “La víctima del delito y reparación del daño en la Constitución”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, año 13, núm. 26, octubre 2019 – marzo – 2020, p.395, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7884987>
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *Justicia restaurativa, su injerencia en el proceso penal*, México, Tirant lo Blanch, 2019. p. 266.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Muhael y Lidia Inés Serrano Sánchez, Reparación del daño, justicia restaurativa y género, Universidad Autónoma de Chiapas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, p. 101.
- CHOYA FORÉS, Nastia. “Prácticas Restaurativas: Círculos y Conferencias”. País Vasco: *Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación*, 2014-2015, pp.
- COBO BEDIA, Rosa, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, Boletín del programa de formación, No.1 – Año 1, Abril 2014
- Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, artículo 191.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, artículo 201.
- Código Penal para el Distrito Federal
- Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, artículo 17 y 20.
- COQUIS VELASCO, Ariadna, “La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5022068>
- CÓRDOBA SÁNCHEZ, Cynthia Alejandra, “Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, *Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública*, Vol. 9, N°.18, 2016, págs. 105-141, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5814200>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros vs.

México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*) . Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*) . Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México 28 de noviembre de 2018, (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otras vs. México, sentencia de 15 de mayo de 2011 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*). Información de conformidad con lo emitido por los canales oficiales de información de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica, *La justicia alternativa: una mirada sociológica a la justicia restaurativa*, México, UNAM, 2018, p. 59.

DI CORLETO, Julieta, “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, *Revista electrónica “Género, sexualidades y derechos humanos”*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. I, núm. 2, julio - 2013, <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana;

DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Noemí, “La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2016, pp. 25 – 46.  
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12294>

Diccionario etimológico en castellano en línea, <https://etimologias.dechile.net/>

Dictamen de las Comisiones Unidad de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda por el que se exige el Código Nacional de Procedimientos Penales (aprobado en la reunión de Comisiones Unidas el 3 de diciembre de 2013).

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia “Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia” *Educación social: revista de intervención socioeducativa*. no.67, 2017, pp - 73-90.

<https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/177877/N%c3%bam.%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, *Criminología y Justicia*, núm. 4, Junio – Agosto 2012  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4063018>

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho, y razón: teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1989, pag, 97

GALTUNG, Johan, “La violencia cultural, estructural y directa”.

GÓMEZ PÉREZ, Ángela, en HERNÁNDEZ GÓMEZ, Yeilany, ZAMORA HERNÁNDEZ, Arlety, RODRÍGUEZ FEBLES, Javier, “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales” *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, págs. 392-413 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7525025>

GONZÁLEZ LOBO, Ana Karla, “La crisis de un sistema penitenciario” Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/2015-9-La-crisis-de-un-sistema-penitenciario.pdf>

GONZÁLEZ LOZANO Deniss Karina *La Justicia Restaurativa y Violencia contra la*

*mujer: Una filosofía aplicable en el proceso de atención a mujeres víctimas de violencia*, Ciudad de México, Triant Lo Blach, 2016

GONZÁLEZ LOZANO, Deniss Karina, SÁENZ LÓPEZ, Karla Annett Cynthia

“Desarrollo de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia doméstica, Revista De La Facultad De Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 40, ene–jun 2016, de la Universidad de la República. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a10.pdf>

GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Rocío, “Los mecanismos condicionales de inhibición y suspensión del proceso penal. Estudio sobre su contenido punitivo y su problema de inocencia”, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2017.

GONZÁLEZ, Fredy, “¿Qué es un paradigma?: análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término” *Investigación y Postgrado*, México, vol. 20, núm 1, abril, 2005, pp. 13 - 54. Para plasmar el significado de paradigma en palabras de Platón, utiliza como referencia a Ferrater M., J. (1994). *Diccionario de filosofía* (Tomo III, K-P), Barcelona: Ariel, <https://www.redalyc.org/pdf/658/65820102.pdf>

GORJÓN GÓMEZ, Gabriel de Jesús (coord.), *Tratado de justicia restaurativa: un enfoque integrador*, t.V. Justicia restaurativa y la igualdad de género, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 101 – 120.

Grant Zamora, José, “La crisis del sistema de justicia penal en México: una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal”, *Revista Penal México*, núms 16 y 17, marzo 2019 – febrero 2020, <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/331>

HENDEL, Liliana, *Violencias de género: las mentiras del patriarcado*, Paidós, 2020

HERNÁNDEZ DE GANTE, A. “Reforma penal en México: ¿Mayor seguridad o mayor violencia?”. *Revista De Derecho*, núm 16, 137–163, 2017 <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1474>

HERNÁNDEZ, Julia Hernández Gutiérrez, “La violencia institucional en México: Un acercamiento a las estrategias de resistencia de los ciudadanos en instituciones públicas de salud y de justicia”. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, Asociación Latinoamericana de Sociología, vol 10, núm. 17, octubre 2018 - marzo 2019, pp. 187–198, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>

Indicadores de impunidad en homicidio doloso y feminicidio, 2022, *Impunidad Cero*  
Información consultada en diciembre del 2022, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>

Información consultada en diciembre del 2022, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>

INMUJERES a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, Base de datos de Defunciones Generales [actualizada al 1 de noviembre de 2021] y SESNSP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Reportes de incidencia delictiva al mes de septiembre de 2021 (nueva metodología). [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/ONUMEX\\_Brief\\_Feminicidio\\_FEB2022-V3%20FINAL.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ONUMEX_Brief_Feminicidio_FEB2022-V3%20FINAL.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General>

JASO, Verónica, “Nivelando las asimetrías de género: La justicia alternativa como acceso a la justicia de las mujeres”, World Justice Project, 2022. <https://worldjusticeproject.mx/nivelando-asimetrías-de-genero/>

JOSEP TAMARIT, Sumalia, en MONTESDEOCA, Daniel, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*, México, Tirant Lo Blanch, 2021

Jurisprudencia, 1a./J. 45/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. III, mayo de 2022, p. 2953.

Justicia sin perspectiva: violencia contra las mujeres en el nuevo sistema de justicia penal en Oaxaca, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

LANGER, Máximo, “Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia”, *Centro de Estudio de Justicia de Las Américas*, 2007. Este trabajo fue originalmente publicado en inglés en la Revista Estadounidense de Derecho Comparado (*American Journal of Comparative Law*), Vol. 55, p. 617, 2007, <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3370?show=full>

LE CLERCQ Ortega, Juan Antonio, CHÁIDEZ MONTENEGRO, Azucena,

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LARA, Gerardo, Estructura y función de la impunidad en México: Índice Global de Impunidad en México 2022, (IGI MEX – 2022), Fundación Universidad de las Américas, Puebla, 2022. El cual representa la contribución académica de la Universidad de las Américas Puebla para medir el alcance de este problema en el ámbito subnacional en nuestro país. La Universidad de las Américas Puebla se congratula de que este estudio se haya convertido en una referencia obligada para la investigación académica y los trabajos de organizaciones de la sociedad civil sobre la impunidad a nivel nacional.

Ley de Justicia Alternativa de la Ciudad de México

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 01 de febrero de 2017, 2022

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/LGAMVLV\\_15.02.23.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/LGAMVLV_15.02.23.pdf)

Ley General de Víctimas, 2023,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto, CARBALLO SOLÍS, Lucely Martina,

“La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido”, *Revista IUS*, México, vol.14 no.46 Puebla jul./dic. 2020, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293265423017>

MACÍAS SANDOVAL, María del Refugio, PUENTE OCHOA Gloria, DE PAZ

GONZÁLEZ Isaac, “La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y justicia transicional”, *Iustitia*, núm 15, 2017, pp. 9-30.

MALTOS RODRÍGUEZ, María, “La justicia restaurativa en las leyes nacionales

mexicana”s, Centro de Estudios de Justicia para las Américas, 2017, pp. 34 – 47, <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/5530>.

MANZANERA RODRÍGUEZ Luis, “Derecho victimal y victimodogmática”,

*EGUZKILORE* Número 26. San Sebastián, 2012 págs. 131 – 141, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/R+ManzaneraEguzkiloire+26-15.pdf>

Marco estadístico para medir los asesinatos de mujeres y niñas (también

denominado “femicidio/feminicidio”), desarrollado por UNODC (Oficina de las Naciones Unidas y el Delito, y ONU Mujeres y aprobado por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en marzo de 2022.

[https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5\\_Femicidio\\_ESP.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2021/02/DATAMATTER5_Femicidio_ESP.pdf)

MARÍN ARDILLA, Luis Fernando, “La noción de paradigma”, *Signo y pensamiento*, vol. XXVI, núm. 50, Bogotá, Colombia, junio - julio de, 2017, <https://www.redalyc.org/pdf/860/86005004.pdf>

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria” *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia, vol. X, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212,

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., “Características de la justicia restaurativa y su regulación extranjera”, *Diálogos de saberes*, núm. 32, 2010, pp. 273-296, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295822>

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., “La doctrina social sobre la justicia restaurativa”. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Colombia, vol. XII, núm.24, julio – diciembre, 2009, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>

MARSHALL, T, *Restorative Justice: An overview*. Gran Bretaña, 1999.

MARTÍNEZ RIVERA, Fermina, DÍAS DEL ÁNGEL, Emmanuel, “México: el reto de ser mujer dentro de una estructura patriarcal, *AspArkíA*, 38; 2021, 41-58 <https://doi.org/10.6035/Asparkia.2021.38.3>

MERCADO MALDONADO, Asael, BENAVENTE CHORRES, “El estado en la gestión del conflicto: la reforma procesal penal en Latinoamérica”, *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol.9, núm. 17, ene-jun 2010, pp. 57 – 70, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a03.pdf>

MEZA FONSECA, Emma, “Hacia una justicia restaurativa en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, núm. 18, 2004, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31943/28934>

MORA ESPINOZA, Alvarro Enrique, *El control jurisdiccional contra la inactividad material de la administración pública*, Universidad Complutense de Madrid, 1998

MORÍN, Edgar, *El método IV*, 1992, pp, 216.

NIETO, GARCÍA, Alejandro“La inactividad material de la Administración Pública: veinticinco años después. Documentación administrativa, núm 208, abril-diciembre de 1986

NURIVA VARELA, *Feminismo para principiantes*, Penguin Random House, Barcelona, 2021.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Anexo II. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de los programas de Justicia Restaurativa en materia penal,2002, pág. 59  
[https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual\\_de\\_Justicia\\_Restaurativa\\_1.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf)

Organización de los Estados Americanos,  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>

Organización de las Naciones Unidas <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Organización de las Naciones Unidas. Manual sobre programas de justicia Restaurativa,[http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Organización Mundial de la Salud, “Violencia infligida por la pareja”,  
<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaPareja.pdf>

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proco*, 7ª. Ed., México, Oxford University Press, 1998.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

QUINTANA OSUNA, Karla I. “El caso de Mariana Lima Buen día: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer” *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 38, enero-junio, 2018.

RISTOFF, Camila, “¿A mayor punitivismo, mayor justicia de género? Una mirada

crítica al sistema penal y sus consecuencias sobre las mujeres”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 33, núm. 2, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17140/25430>

RODRÍGUEZ MALTOS, María, “La justicia restaurativa en las leyes “nacionales” mexicanas”, 2017.

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos\\_Lajusticiarestaurativa\\_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos_Lajusticiarestaurativa_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

RODRÍGUEZ ZAMORA, María. Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”. *Tla-Melaua, Revista de Ciencias Sociales*, vol. 9, núm.39, México, 2016,

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100172&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100172&script=sci_abstract)

S. VALLES, Miguel, *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexiones metodológicas y práctica profesional*, España, Editorial Síntesis, 1999, p. 48.

SABADELL, Ana Lucia, ENGELKE MUNIZ, Paloma, “Uma análise da violência institucional contra meninas e mulheres vítimas de estupro pelo sistema de justiça criminal” *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 2020,

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7589945>. Texto traducido del portugués al castellano.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “Juzgar con perspectiva de género”, *Conferencias magistrales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

SANTACRUZ FERNÁNDEZ, Roberto, Santacruz Morales, David, “El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México”, *Revista de Derecho*, Montevideo, 2da época, año 14, núm. 17, julio 2018, p. 95, <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n17/2393-6193-rd-17-85.pdf>

SERRANO, Sandra, VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de ellos derechos humanos*, FLACSO, México, 2021

SUBIJANA, Ignacio, “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa”

- Eguzkilor*, Instituto Vasco de Criminología, España, núm., 26, 2012,  
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2177136/Subijana+Eguzkimore+26-16.pdf>
- VALENCIA CARMORA, Salvador, “Reforma judicial”, *Constitución y nuevo proceso penal*, Revista mexicana de justicia, núm. 13, enero – junio, México, UNAM, 2009, pp, 39 – 62,  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=13>
- VARELA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Penguin Random House, Barcelona, 2021.
- VÁZQUEZ ACEVEDO, Enrique V, “La víctima y la reparación del daño”, *Revista de derechos humanos – defensor*, Número 12 - diciembre 2010,  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2018, pág 32
- ZAMORA GRANT, José, “La crisis del sistema de justicia penal en México: una revisión crítica desde los fundamentos de la política criminal”, *Revista Penal México*, núms 16 y 17, marzo 2019 – febrero 2020,  
<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/331>
- ZHER, HOWARD, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, trad. coord. por E. Jantzi, Vernon, Good Books, 2010.